



BOLETÍN OFICIAL

DE LAS

CORTES DE ARAGÓN

Número 96 — Año XVIII — Legislatura V — 28 de diciembre de 2000

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2001	4398
Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de medidas Tributarias y Administrativas	4429

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2001.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2000, ha aprobado el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 21 de diciembre de 2000.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2001

PREÁMBULO

La ordenación presupuestaria básica de las Comunidades Autónomas tiene por naturaleza su lugar propio en los Estatutos de Autonomía y en su propia configuración constitucional, de fundamental importancia para la regulación del Presupuesto. Por todo ello, el Presupuesto se enmarca en un ámbito institucional y jurídico, que en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón viene delimitado por las normas del denominado bloque constitucional en esta materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Aragón y en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, las cuales tienen su desarrollo en la Ley 4/1986, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la cual se destaca la trascendencia del Presupuesto. A su vez, las modificaciones introducidas en este texto legal por las sucesivas leyes de Presupuestos y de Medidas se incluyen en el mismo mediante el Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

La Ley de Presupuestos, en su conjunto, presenta dos aspectos: por una parte, el texto articulado, que tiene un carácter esencialmente jurídico y, por otra parte, los estados financieros, que constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las partidas de gasto (que constituyen el máximo de obligaciones que se pueden reconocer) y de las partidas de ingreso (configuradas como una previsión de los derechos a liquidar en el ejercicio).

La estructura orgánica básica del Presupuesto responde a la organización en Departamentos de la Administración de

la Comunidad Autónoma, establecida por Decreto de 4 de agosto de 1999, con la modificación efectuada por el Decreto de 26 de abril de 2000, por los que se reforma la estructura departamental, adaptándola a las necesidades del momento presente.

En cuanto a las dotaciones correspondientes al Plan de Actuación (1998-2005) de la minería del carbón y desarrollo alternativo de las comarcas mineras, se incluyen en la Sección 20, en el programa presupuestario que lo identifica, aunque puedan ser distribuidas en los respectivos programas, una vez que se asignen los fondos a las finalidades específicas a desarrollar en el ejercicio económico.

Por otra parte, los créditos de la Política Agraria Común, al igual que en el ejercicio del año 2000, se integran en la Sección presupuestaria correspondiente al Departamento de Agricultura.

TÍTULO PRIMERO

DE LA APROBACIÓN Y CONTENIDO DE LOS PRESUPUESTOS

Artículo 1.— *Aprobación y contenido.*

Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico del año 2001, integrados por:

1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma, incluyéndose en el mismo los correspondientes a los organismos autónomos Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón e Instituto Aragonés de la Mujer, en cuyo estado letra A de Gastos se conceden los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de TRESIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTAS SESENTA Y TRES PESETAS.

2. Los créditos correspondientes a los organismos autónomos señalados en el punto anterior son los siguientes:

a) Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón: NUEVE MIL TRESIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTAS SETENTA MIL NOVECIENTAS SESENTA Y DOS PESETAS.

b) Instituto Aragonés de la Mujer: TRESIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTAS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTAS SETENTA Y SEIS PESETAS.

3. El Presupuesto del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en cuyo estado de gastos se consignan créditos por un importe de VEINTIÚN MIL TRESIENTOS OCHENTA MILLONES TRESIENTAS TRES MIL QUINIENTAS TREINTA Y CUATRO PESETAS, y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

4. El Presupuesto del Servicio Aragonés de la Salud, en cuyo estado de gastos se consignan créditos por un importe de VEINTE MIL TRESIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTAS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTAS PESETAS, y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

5. El Presupuesto del Instituto Aragonés de Empleo, en cuyo estado de gastos se consignan créditos por un importe

de OCHO MIL SETECIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTAS CUARENTA Y UNA MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y CUATRO PESETAS, y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

6. El Presupuesto del ente público Instituto Aragonés de Fomento, cuyos estados de dotaciones y recursos aparecen equilibrados por un importe de DOS MIL TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTAS SESENTA Y CUATRO MIL PESETAS.

7. El Presupuesto del ente público Instituto Tecnológico de Aragón, cuyos estados de dotaciones y recursos aparecen equilibrados por un importe de MIL TRESCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTAS MIL PESETAS.

8. El Presupuesto del Ente Público Junta de Saneamiento, cuyos estados de dotaciones y de recursos aparecen equilibrados por un importe de DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESETAS.

9. Los Presupuestos de las empresas de la Comunidad Autónoma a las que se refiere el artículo 7 del Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se relacionan en Anexo unido a la presente Ley. Se consignan los estados de recursos y dotaciones, con las correspondientes estimaciones de cobertura financiera y evaluación de necesidades para el ejercicio, tanto de explotación como de capital, así como los importes resultantes de sus respectivos estados financieros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34.c del referido Decreto Legislativo.

10. La financiación de los créditos a los que se refiere el punto 1 se efectúa con:

a) Los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado letra B de Ingresos, estimados por un importe de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTAS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTAS SESENTA Y TRES PESETAS.

b) El importe de las operaciones de endeudamiento recogidas por el artículo 32 de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 2.— Vinculación de los créditos.

1. Los créditos autorizados en los respectivos programas de gasto tienen carácter limitativo y vinculante por lo que se refiere a la clasificación orgánica y funcional por programas.

2. Por lo que se refiere a la clasificación económica, el carácter limitativo y vinculante de los créditos de gasto presupuestados se aplicará de la forma siguiente:

a) Para los créditos del capítulo I, a nivel de artículo, excepto los créditos relativos al artículo 13, que lo serán a nivel de concepto.

b) Para los créditos del capítulo II, a nivel de capítulo. No obstante, tendrán carácter vinculante a nivel de subconcepto presupuestario los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas, gastos de divulgación y promoción, así como los de reuniones y conferencias.

c) Para los créditos del resto de los capítulos, a nivel de concepto económico. El Departamento de Economía, Hacienda y Empleo podrá establecer niveles de vinculación más desagregados cuando resulte necesario para el control de los créditos. En los créditos financiados con endeudamiento,

las modificaciones se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.

3. Con independencia de la delimitación del carácter vinculante de los créditos de gasto establecida en los párrafos anteriores, la información estadística de los mismos se hará con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los respectivos estados de gastos y, en todo caso, por proyectos de inversión o líneas de subvención para los capítulos IV, VI y VII; siempre que ello sea posible, se incluirá una información territorializada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. Las modificaciones en los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas que supongan, acumulativamente, un aumento superior al diez por ciento del crédito inicial de cada uno de ellos requerirán la autorización de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

Artículo 3.— Imputación de gastos.

1. Con cargo a los créditos consignados en el estado de gastos de cada Presupuesto, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural correspondiente al ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, podrán imputarse a los créditos del Presupuesto vigente en el momento de expedición de las órdenes de pago las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten del reconocimiento y liquidación de atrasos por retribuciones o indemnizaciones a favor del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores, previa autorización del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo a iniciativa del Departamento correspondiente.

c) Los gastos derivados de compromisos adquiridos en ejercicios anteriores, con omisión del trámite de fiscalización cuando éste sea preceptivo, necesitarán su previa convalidación por el Gobierno de Aragón para poder ser imputados al ejercicio corriente.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, a propuesta del Departamento interesado, determinará los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones, y, en el supuesto de convalidación previa, corresponderá determinarlos al Gobierno de Aragón.

3. Asimismo, podrán imputarse a los créditos del presupuesto en vigor, en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones derivadas de:

a) La amortización anticipada de las operaciones de endeudamiento.

b) El pago anticipado de las subvenciones otorgadas para subsidiar puntos de interés.

c) Las correspondientes a adquisiciones por precio aplazado de bienes inmuebles de importe superior a cien millones de pesetas, en las que se podrá diferir el pago hasta en cuatro anualidades, sin que el importe de la primera anualidad pueda ser inferior al veinticinco por ciento del total del precio, dando cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

Artículo 4.— Créditos ampliables.

1. En relación con la autorización contenida en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, tienen la condición de ampliables, previa aprobación por el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo del correspondiente expediente de modificación presupuestaria, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo reconocer, los créditos que a continuación se detallan:

a) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación proveniente de tributos, exacciones parafiscales o precios que doten conceptos integrados en el estado de gastos del presupuesto.

b) Los derivados de transferencias de competencias de la Administración General del Estado o de otras Administraciones públicas que se efectúen en el presente ejercicio, así como los derivados de nuevas valoraciones de competencias transferidas con anterioridad.

c) Los derivados de subvenciones gestionadas por la Comunidad Autónoma, cuando la asignación definitiva de dichas subvenciones, por los Departamentos ministeriales y organismos autónomos de la Administración General del Estado o por la Unión Europea, resulte superior al importe estimado en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

d) Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los organismos autónomos y de los entes públicos, para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos que figuran en los anexos de transferencias, con destino a los mismos, una vez que se hayan hecho efectivas tales modificaciones.

e) Los destinados a las retribuciones del personal en cuanto precisen ser incrementadas como consecuencia de modificaciones salariales establecidas con carácter general, por decisión firme jurisdiccional o aplicación obligada de la legislación de carácter general, y por la liquidación de atrasos debidamente devengados.

f) Los créditos destinados al pago de intereses y a los demás gastos derivados de las operaciones de endeudamiento que hayan sido aprobadas mediante ley de Cortes de Aragón.

g) Los destinados al pago de las obligaciones derivadas de insolvencias por operaciones avaladas por el Gobierno de Aragón.

h) Los destinados al pago de las obligaciones derivadas del Convenio de Recaudación en vía ejecutiva.

i) Los créditos destinados a satisfacer el pago del Ingreso Aragonés de Inserción.

j) Los contemplados en la Sección 13, Servicio 20, Programas 431.1 y 432.3, destinados a operaciones de capital.

k) Plan de actuación (1998-2005) de la minería del carbón y desarrollo alternativo de las comarcas mineras.

l) Inversiones en infraestructuras de I+D, incluidas en Programa operativo Feder, Objetivo 2.

m) Créditos destinados a la ejecución del convenio Diputación General de Aragón-Renfe para la prestación de servicios ferroviarios regionales de la Comunidad Autónoma.

n) Créditos destinados a la ejecución de la normativa autonómica vigente sobre indemnizaciones a ex presos y represaliados políticos que no resultaron favorecidos con las indemnizaciones fijadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1990.

2. La financiación de los créditos ampliables relacionados en el punto anterior podrá efectuarse con baja en otros créditos para gastos y, excepcionalmente, con mayores ingresos o con remanentes de tesorería que tengan la adecuada cobertura. En el supuesto señalado en el apartado 1.j, podrá efectuarse con baja en otros créditos, aunque estén financiados con operaciones de endeudamiento, en cuyo caso no será de aplicación lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley.

3. En el supuesto señalado en el apartado 1.b, la ampliación podrá efectuarse de acuerdo con los datos contenidos en el Real Decreto de Transferencias, teniendo en cuenta el período de su efectividad y sin perjuicio de su regularización, cuando se produzca la modificación correspondiente en los Presupuestos Generales del Estado.

4. Previa aprobación de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón, se podrán efectuar ampliaciones de crédito en los estados de gastos del Presupuesto, hasta el importe del remanente neto resultante de deducir al remanente de tesorería acumulado a la liquidación del ejercicio precedente, las cuantías ya destinadas a financiar las incorporaciones y otras modificaciones de crédito al presupuesto del ejercicio en vigor o que correspondan a gastos con financiación afectada. Por la Comisión de Economía y Presupuestos se determinarán o habilitarán los créditos susceptibles de ser ampliados mediante la aplicación de este recurso financiero.

Artículo 5.— Transferencias de crédito.

1. Para un mejor cumplimiento de los objetivos de los Programas «Fomento del empleo», «Fomento industrial» y «Ordenación y promoción comercial», el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo podrá acordar, dentro de cada uno de ellos, transferencias de crédito entre los distintos capítulos de los mismos, a los solos efectos de ajustar los créditos a la verdadera naturaleza del gasto a realizar. Si la modificación afectara a créditos financiados con endeudamiento, se seguirán las reglas previstas en el artículo 6 de la presente Ley.

2. El Consejero de Economía, Hacienda y Empleo podrá acordar las oportunas retenciones de créditos presupuestarios, así como las transferencias que resulten necesarias a favor de los servicios que tengan a su cargo o se les encomiende la gestión unificada de obras, servicios, suministros o adquisiciones, o la realización de actuaciones de carácter institucional. Los créditos transferidos al amparo de esta norma tendrán la consideración de créditos iniciales en la partida de destino, a efectos de la aplicación del artículo 48 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Cuando los créditos presupuestarios situados en un programa del Presupuesto hayan de ser ejecutados por otro u otros programas del mismo o distinto Departamento, o se produzcan modificaciones orgánicas y de competencias, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón, se podrán instrumentar las transferencias precisas para situar los créditos en los centros de gasto y programas que deban efectuar la gestión, sin alterar su naturaleza económica y su destino. No se considera modificación de destino la que afecte al órgano gestor, manteniéndose la finalidad del gasto.

Artículo 6.— *Modificación de créditos financiados con endeudamiento.*

Teniendo en cuenta el nivel de vinculación de los créditos fijado en el artículo 2, corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, autorizar la modificación de destino de los créditos señalados en el Anexo I de la presente Ley, cuando ésta se efectúe entre créditos del mismo capítulo económico y programa de gasto y siempre que las modificaciones no superen el 10% del total de los créditos iniciales de cada capítulo de cada programa. En los demás supuestos, corresponderá dicha autorización a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

Artículo 7.— *Incorporación de remanentes de crédito.*

1. La autorización contenida en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma se aplicará con carácter excepcional y condicionada a la existencia de cobertura financiera, mediante la acreditación de remanente de tesorería disponible o la baja de otros créditos.

2. En los supuestos de créditos para gastos financiados con recursos afectados, sujetos a justificación de acuerdo con su normativa específica, será suficiente acreditar la asignación de tales recursos a favor de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8.— *Habilitación de aplicaciones presupuestarias.*

1. Las transferencias, generaciones, ampliaciones de crédito e incorporaciones de remanentes, realizadas conforme a los supuestos legalmente establecidos, habilitarán para la apertura de las aplicaciones precisas en la estructura presupuestaria, cuando sea necesario, según la naturaleza del gasto a realizar.

2. Las transferencias de crédito que regula de manera específica la presente Ley, así como las de carácter instrumental que fuesen necesarias para adecuar los créditos a la verdadera naturaleza del gasto aprobado, quedan exceptuadas de las limitaciones contenidas en el artículo 48 del texto refundido de la Ley de Hacienda.

Artículo 9.— *Ajustes en los estados de gastos e ingresos del Presupuesto.*

1. Mediante acuerdo del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, se podrán efectuar los correspondientes ajustes en los estados de gastos e ingresos y anexos correspondientes del Presupuesto, que se instrumentarán mediante la figura modificativa de bajas por anulación, cuando la previsión de recursos en general o los afectados a la financiación o cofinanciación de determinados créditos para gastos sea inferior a la inicialmente prevista o proceda legalmente.

Con el fin de asegurar la elegibilidad de los gastos de las actuaciones financiadas con fondos procedentes de la Unión Europea, se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo a efectuar retenciones en créditos previstos para estas actuaciones hasta la aprobación por la Comisión de la Unión Europea de los marcos comunitarios de apoyo, programas operativos, documentos únicos de programación o iniciativas comunitarias.

2. Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso,

la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación presente.

3. Al cierre del ejercicio económico, la Intervención General podrá promover los ajustes necesarios en los créditos del capítulo I, como consecuencia de errores materiales o de hecho y de los aritméticos, detectados en el proceso de imputación de nóminas, los cuales serán autorizados por el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo.

4. El Consejero de Economía, Hacienda y Empleo remitirá trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón los ajustes realizados en los estados de gastos e ingresos del Presupuesto, a tenor de lo que faculta el presente artículo.

Artículo 10.— *Normas generales relativas a los expedientes de modificación de créditos.*

1. Toda modificación en los créditos del Presupuesto deberá recogerse en un expediente que exprese las razones que la justifiquen y el precepto legal que la autorice, indicando expresamente la Sección, Servicio, Programa y Concepto afectados por la misma. Esta información se presentará desagregada a nivel de proyecto y línea de subvención y ayuda cuando se trate de los capítulos correspondientes a transferencias corrientes y gastos de capital.

2. El expediente de modificación deberá contener las desviaciones que en la ejecución de los programas puedan producirse, así como el grado de consecución de los objetivos correspondientes que se vean afectados.

3. Las resoluciones de modificaciones presupuestarias se remitirán mensualmente a las Cortes de Aragón, indicándose expresamente para cada una de ellas los datos relativos al Programa, Servicio y Concepto presupuestarios; el proyecto de inversión o línea de subvención a que afectan, en su caso; la cuantía de la modificación; la autoridad que la aprueba y normativa en que se apoya, y la fecha de su aprobación.

4. Se publicarán en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* los datos relativos a la línea presupuestaria de aumento y detracción, el número de expediente y la cuantía de las modificaciones de crédito.

TÍTULO TERCERO

DE LA GESTIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 11.— *Reglas sobre los proyectos normativos y acuerdos que supongan incremento de gasto.*

1. Todo proyecto de Ley o de Reglamento cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto en el ejercicio del año 2001, o de cualquier ejercicio posterior, deberá incluir una memoria económica en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a toda propuesta de acuerdo o resolución, cuya efectividad quedará condicionada a que por el órgano proponente se disponga de la financiación adecuada en los programas de gasto cuya gestión le corresponde.

Artículo 12.— *Gestión de los créditos finalistas y cofinanciados.*

1. El Consejero de Economía, Hacienda y Empleo podrá acordar las oportunas retenciones en los créditos para gastos financiados con recursos afectados, hasta tanto exista constancia del ingreso o de la asignación de los mismos a la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que dichas retenciones no afecten a intereses sociales relevantes.

2. Los proyectos en que inicialmente esté prevista su financiación con fondos estructurales, así como los de carácter finalista, se gestionarán con arreglo a la normativa específica que los regula y a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio de sus propias competencias. A tales efectos, el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo podrá autorizar las modificaciones presupuestarias que sean precisas para permitir la adecuada justificación y gestión de los fondos.

Artículo 13.— *Gastos de carácter plurianual.*

Corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo acordar la autorización de gastos de carácter plurianual, en los supuestos regulados en los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 41 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el número y porcentaje de gasto de las anualidades, salvo que afecten a gastos por operaciones de capital. Corresponde al Gobierno de Aragón acordar la autorización en los demás supuestos contenidos en el citado artículo.

Artículo 14.— *Contratación.*

1. La tramitación de los expedientes de contratos menores previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas sólo exigirá, conforme a lo previsto en el artículo 56 del referido texto legal, la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, y en el contrato menor de obras, además, el presupuesto, sin perjuicio de la existencia de proyecto cuando las normas específicas lo requieran.

2. Podrán ser acumuladas en un solo acto de gestión contable todas las fases del proceso de gasto señaladas en el artículo 50 del texto refundido de la Ley de Hacienda, que se justificarán con el expediente a que se refiere el párrafo anterior.

3. El Gobierno de Aragón comunicará trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón la relación de contratos menores y de contratos adjudicados por el procedimiento negociado, regulado en el artículo 73 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

TÍTULO CUARTO

DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

CAPÍTULO I

REGÍMENES RETRIBUTIVOS

Artículo 15.— *Normas básicas en materia de gastos de personal.*

1. Con efectos desde el 1 de enero del año 2001, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón experimentarán la misma variación, con respecto a las del año 2000, que la establecida

en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, de acuerdo con las bases de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan a lo establecido en el presente artículo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Artículo 16.— *Adecuación de acuerdos, convenios o pactos con efectos retroactivos.*

Los acuerdos, convenios o pactos que hayan de tener efectos retroactivos se adecuarán a lo establecido en las respectivas leyes de presupuestos y devendrán inaplicables las cláusulas que sean contrarias, se opongan o resulten incompatibles con las normas básicas en materia de gastos de personal vigentes en cada ejercicio económico.

Artículo 17.— *Retribuciones de los miembros del Gobierno, de los Directores Generales y asimilados y del personal eventual de confianza y asesoramiento.*

Las retribuciones del Presidente, de los Consejeros del Gobierno de Aragón, de los Directores Generales y asimilados y del personal eventual de gabinetes experimentarán la misma variación sobre el conjunto de las mismas, según la estructura vigente en el ejercicio de 2000, que resulte aplicable, en su caso, al conjunto de las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

Las retribuciones para el año 2001 de los miembros del Gobierno de Aragón se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias:

— Presidente del Gobierno: 12.058.164 ptas.

— Consejeros: 9.281.484 ptas.

Además, los miembros del Gobierno de Aragón que sean funcionarios públicos tendrán derecho a la percepción, referida a catorce mensualidades, de los trienios que puedan tener reconocidos como tales.

Las retribuciones para el año 2001 de los Directores Generales o asimilados comprenderán, como retribuciones básicas, el sueldo establecido con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón del Grupo A funcional, a percibir en doce mensualidades, y dos pagas extraordinarias, a percibir en junio y diciembre por importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo.

Además, los Directores Generales o asimilados que sean funcionarios públicos tendrán derecho a la percepción, en

catorce mensualidades, de los trienios que puedan tener reconocidos como tales.

El complemento de destino de los Directores Generales y asimilados para el año 2001 se fija en 2.216.184 ptas., a percibir en doce mensualidades.

El complemento específico de los Directores Generales y asimilados para el año 2001 se fija en un valor mínimo de 4.067.928 ptas., a percibir en doce mensualidades, sin perjuicio de la adecuación del mismo, en su caso, por el Gobierno de Aragón cuando sea necesario para asegurar que las retribuciones asignadas a cada Director General o asimilado guarden la relación procedente con el contenido funcional del cargo.

Artículo 18.— *Retribuciones del personal funcionario.*

1. Con efectos desde el 1 de enero del año 2001, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma será la derivada de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que se desempeñen, tendrán la variación porcentual que resulte aplicable para las mismas retribuciones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesario para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrán la variación porcentual que resulte aplicable para las mismas retribuciones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignado a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan carácter análogo, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley, sin que le sean de aplicación las variaciones que, en su caso, pudieran experimentar las restantes retribuciones.

2. El personal perteneciente a los cuerpos de Sanitarios Locales que desempeñen puestos de trabajo propios de estos cuerpos al servicio de la Comunidad Autónoma percibirán las retribuciones básicas y, en su caso, el complemento de destino en las cuantías que determine con carácter general para los funcionarios la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cuantía del complemento específico, para aquellos puestos a los que corresponda este concepto retributivo, será fijada por las normas propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 19.— *Conceptos retributivos aplicables a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.*

Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo, excluidos los propios de personal docente no universitario, para los que el Gobierno de Aragón ha aprobado la aplicación del sistema retributivo previsto en el artículo 23 de la

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, serán retribuidos durante el año 2001 por los conceptos siguientes:

1. El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala al que pertenezca el funcionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

2. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios, devengándose el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha.

No obstante, cuando los funcionarios no hubieran prestado servicios durante la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a junio o diciembre o el servicio hubiese sido prestado con reducción de jornada, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional por el tiempo que no se prestó el servicio.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

3. El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe.

4. El complemento específico que, en su caso, se haya fijado al puesto de trabajo atendiendo a las adecuaciones que sean necesarias para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo; a tales efectos, el Gobierno de Aragón podrá efectuar las modificaciones necesarias, de acuerdo con criterios objetivos relacionados con el contenido funcional de los puestos de trabajo.

5. Las retribuciones complementarias, complemento de destino y complemento específico, deberán especificarse en la descripción del puesto que figure en la relación de puestos de trabajo correspondiente.

Solamente podrá abonarse como complemento específico la cantidad que como tal figure en la correspondiente descripción del puesto de trabajo en la relación de puestos de trabajo.

Los funcionarios que desempeñen puestos propios de personal docente no universitario percibirán sus retribuciones por los conceptos retributivos y en las cuantías con que fueron transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón, actualizadas con los incrementos legales correspondientes.

No obstante, el Gobierno de Aragón podrá efectuar las modificaciones necesarias en el complemento específico de acuerdo con criterios objetivos relacionados con el contenido funcional de los puestos de trabajo.

Artículo 20.— *Complemento de productividad y gratificaciones.*

1. Para retribuir el especial rendimiento, la actividad o dedicación extraordinaria y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, el Gobierno de Aragón podrá determinar la aplicación de un complemento de productividad, de acuerdo con la legislación vigente.

2. El Gobierno de Aragón podrá conceder excepcionalmente gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

3. Para la efectividad de lo dispuesto en los apartados anteriores, es necesaria la existencia de crédito adecuado o la posibilidad de su cobertura en virtud del régimen legal de modificaciones.

4. Se deberá comunicar trimestralmente a los representantes sindicales los importes concedidos, el tipo de servicios extraordinarios gratificados y las personas destinatarias de las gratificaciones.

Artículo 21.— *Complemento personal transitorio.*

1. El sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino y complemento específico establecidos por aplicación del nuevo sistema retributivo absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al sistema retributivo anterior, con excepción del complemento familiar, que continuará regulándose por su normativa específica.

2. En los casos en que la aplicación prevista en el apartado anterior suponga disminución de los ingresos de un funcionario en cómputo anual, se establecerá un complemento personal y transitorio por el importe correspondiente a dicha disminución.

3. El complemento personal y transitorio resultante experimentará, por compensación, una reducción anual en cuantía equivalente al incremento general que se produzca en el respectivo complemento específico. Asimismo, será absorbido por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2001, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

4. El complemento personal transitorio aplicable al personal transferido del Instituto Nacional de Servicios Sociales se absorberá en el 2001 en una cuantía igual al 50% de incremento de complemento específico tipo A, conforme a lo previsto en los acuerdos sindicatos-administración de 21 de junio de 1996, siempre que no se modifiquen las circunstancias que sirvieron de referencia para fijar dicho complemento.

Artículo 22.— *Retribuciones del personal laboral.*

Con efectos desde el 1 de enero del año 2001, la masa salarial del personal en régimen de derecho laboral al servicio de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar una variación global superior a la resultante de la aplicación de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, de acuerdo con los criterios que se establezcan para el personal de análoga naturaleza en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001. Todo ello, sin perjuicio de su distribución individual, que se efectuará a través de la negociación colectiva y teniendo en cuenta, en todo caso, lo establecido en el artículo 16 de esta Ley.

Con carácter previo a cualquier negociación que pueda conllevar determinación o modificación de las condiciones retributivas del personal laboral durante el año 2001, será preceptivo el informe favorable del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo.

El mencionado informe será emitido en el plazo máximo de 20 días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto de acuerdo, pacto o mejora y su valoración, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias

en materia de gasto público tanto para el año 2001 como para ejercicios futuros y especialmente en lo que se refiere a la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

Artículo 23.— *Retribuciones del personal interino.*

Los funcionarios interinos percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que esté incluido el cuerpo en el que ocupen vacante, y las restantes retribuciones complementarias en la misma cuantía correspondiente al puesto de trabajo que desempeñen.

CAPÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RÉGIMEN DE PERSONAL ACTIVO

Artículo 24.— *Deducción de haberes por la diferencia entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada.*

1. La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma dará lugar, salvo justificación, a la deducción proporcional que corresponda en sus haberes.

2. Para el cálculo del valor/hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones mensuales que perciba cada persona dividida por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

3. Tales deducciones, aunque no tendrán la consideración de sanción disciplinaria, requerirán con carácter previo el trámite de audiencia al interesado.

Artículo 25.— *Anticipos de retribuciones.*

1. La concesión de anticipos de retribuciones al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma se realizará de conformidad con las normas reglamentarias aprobadas al efecto, sin que su límite pueda superar la cifra del uno por ciento de los créditos de personal, en el ejercicio del año 2001, no excediendo el anticipo de cuatrocientas doce mil quinientas pesetas por solicitud.

En las mismas condiciones, se autoriza a los Directores Gerentes del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, del Servicio Aragonés de la Salud y del Instituto Aragonés de Empleo a conceder anticipos de retribuciones al personal que preste sus servicios en el organismo hasta un límite del uno por ciento de los créditos de personal que figuran en el Presupuesto del organismo.

2. No será aplicable el límite previsto en el punto anterior a aquellos anticipos que hayan de reintegrarse totalmente en la primera nómina en la que se incluya el concesionario.

Artículo 26.— *Prohibición de ingresos atípicos.*

1. El personal al servicio del sector público aragonés, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrá percibir participación alguna en los tributos, ni en otro tipo de ingresos de dicho sector, ni comisiones ni otro tipo de contraprestaciones distintas a las que correspondan al régimen retributivo.

2. En la contratación de gerentes de organismos autónomos y empresas públicas dependientes de la Comunidad

Autónoma de Aragón, o en los supuestos de relaciones laborales especiales de alta dirección de la Administración, no podrán pactarse cláusulas indemnizatorias por razón de la extinción de la relación jurídica que les une con la Comunidad.

Artículo 27.— *Provisión de puestos reservados a representantes sindicales.*

La provisión transitoria de los puestos de trabajo reservados a los representantes sindicales que estén dispensados de servicio por razón de su actividad sindical, se efectuará con cargo a los créditos disponibles por cada Departamento en el capítulo de gastos de personal.

Artículo 28.— *Normas generales sobre provisión de puestos, formalización de contratos de trabajo y modificación de complementos o categorías profesionales.*

1. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, o la formalización de nuevos contratos de trabajo del personal laboral fijo, así como la modificación de complementos o categoría profesional, requerirá que los correspondientes puestos figuren dotados en los estados de gastos del Presupuesto y relacionados en los respectivos anexos de personal unidos al mismo, o bien que obtengan su dotación y se incluyan en dichos anexos, de acuerdo con la normativa vigente.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, así como para la determinación de los puestos a incluir en la oferta de empleo público, serán preceptivos los informes del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, en los cuales se constatará la existencia de las dotaciones precisas en los anexos de personal de los respectivos Programas de gasto.

TÍTULO QUINTO

DE LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 29.— *Normas de gestión de las operaciones de capital del Programa 612.2, «Promoción y desarrollo económico».*

1. Con el fin de promover el desarrollo económico y paliar los desequilibrios existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma mediante actuaciones inversoras y de fomento en áreas infradotadas, se asignan al Programa 612.2, «Promoción y desarrollo económico», créditos por importe de SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESETAS, los cuales podrán ser incrementados mediante las modificaciones presupuestarias que procedan.

A tal efecto, se contemplan las siguientes actuaciones:

a) Convenio para la provincia de Teruel.— Para la financiación de proyectos que promuevan directa o indirectamente la generación de renta y riqueza en la provincia de Teruel, se asignan específicamente créditos por importe de TRES MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESETAS, en cumplimiento de lo acordado en Convenio entre el Ministerio de Economía y Hacienda y el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón, que serán cofinanciados por ambas Administraciones.

En el caso de que el Ministerio competente amplíe en este ejercicio la dotación del citado convenio, el Gobierno de Aragón tramitará la oportuna modificación presupuestaria

y habilitará los respectivos créditos en dicho programa para atender la parte que le corresponda de la citada ampliación.

b) Otras actuaciones.— Para la promoción de otras actuaciones, se asignan créditos por un importe de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESETAS, destinados a los objetivos que persigue el Programa.

Se inscribirán en este apartado las subvenciones que se otorguen como complementarias de las concedidas al amparo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Económicos Regionales.

2. El Consejero de Economía, Hacienda y Empleo podrá autorizar, dentro de este Programa, las transferencias que resulten necesarias entre los créditos de sus Capítulos VI y VII y la apertura de los conceptos que fuesen precisos, con el fin de adecuar la situación de los créditos y consiguiente imputación contable a la naturaleza concreta de los gastos a realizar. En estos supuestos no será de aplicación el artículo 6 de la presente Ley.

3. Asimismo, el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, de oficio o a propuesta de los Consejeros de los Departamentos afectados, podrá efectuar transferencias desde los créditos de los capítulos VI y VII de este Programa a los correspondientes de otros Programas de gasto dependientes de otros Departamentos, cuando resulte más adecuado para la gestión de las actuaciones concretas a efectuar con cargo a dicho Programa.

4. El Gobierno de Aragón tratará de que estas actuaciones se ejecuten con cofinanciación de otras Administraciones.

5. El Gobierno de Aragón informará trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón sobre el grado de ejecución y destino específico de los créditos incluidos en el Programa 612.2, «Promoción y desarrollo económico», dentro del apartado 1.b) de este artículo, indicando destinatario, importe y objeto del proyecto que se financia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS TRANSFERENCIAS A ENTIDADES LOCALES

Artículo 30.— *Normas de gestión del Fondo Local de Aragón.*

1. Constituye el «Fondo Local de Aragón» el conjunto de transferencias destinadas a las Entidades Locales de Aragón que se incluyen en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma como apoyo al desarrollo y gestión de las distintas actividades de la competencia de aquéllas, según se recoge en el cuadro anexo correspondiente. Dicho Fondo se compone de los programas específicos de transferencias a Entidades Locales, así como la parte destinada a éstas en programas sectoriales.

2. Los créditos destinados a Entidades Locales deberán ser objeto de transferencia a las mismas, con arreglo a las normas que regulen su gestión. Dichos créditos podrán ser objeto de las modificaciones que puedan acordarse según las normas de ejecución del Presupuesto.

3. Por el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, a propuesta de los distintos Departamentos, podrán acordarse transferencias de créditos del capítulo VI al VII en aquellos casos en que una determinada actuación, prevista inicialmente como inversión, pueda gestionarse de forma más adecuada

por una Entidad Local, sin que ello suponga modificar la finalidad y financiación prevista inicialmente. En este supuesto no será de aplicación lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley.

4. El Gobierno de Aragón informará trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón sobre el grado de ejecución y destino específico de los créditos incluidos en el Fondo Local de Aragón, indicando destinatario, importe, actividad concreta que se apoya y operación que se financia.

Artículo 31.— *Programas específicos de transferencias a Entidades Locales.*

El Fondo de Cooperación Municipal y el Programa de Política Territorial, con las dotaciones previstas en la Sección 11, «Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales», como programas específicos de transferencias a entidades locales, se distribuirán con arreglo a los criterios señalados en los artículos 261 y 262 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 32.— *Alcance y contenido de las operaciones de endeudamiento.*

1. Se autoriza al Gobierno de Aragón para emitir Deuda Pública, bonos u otros instrumentos financieros o concertar operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTAS DOS MIL PESETAS destinados a la financiación de operaciones de capital que se detallan en el Anexo I de la presente Ley.

2. Las emisiones de deuda que, en su caso, realice la Comunidad Autónoma durante el año 2001 en la unidad de cuenta del sistema monetario nacional se realizarán en euros. A tales efectos, el importe de emisión que se autorice para este ejercicio se entenderá convertido automáticamente a euros desde el día en que se decida proceder a la misma, con arreglo al tipo de conversión.

3. Hasta el límite señalado y cualquiera que sea el modo en que se formalicen, podrán concertarse una o varias operaciones, tanto en el interior como en el exterior, en moneda nacional o en divisas, según resulte más conveniente para los intereses de la Comunidad Autónoma. Asimismo, podrán utilizarse los instrumentos de control de riesgo de intereses y de cambios que el mercado financiero ofrezca, cuando se obtengan unas condiciones más ventajosas para el endeudamiento de la Comunidad.

4. Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, acordar la refinanciación o sustitución del endeudamiento vivo de la Comunidad con el exclusivo objeto de disminuir el importe de los costes financieros actuales o futuros, dando cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

5. En el marco de las operaciones fijadas en el párrafo anterior, se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo para acordar la concertación de operaciones de derivados financieros para cobertura o aseguramiento de los diversos riesgos, tales como: opciones, futuros, permutas y otros

similares, que, sin comportar un incremento de la deuda viva autorizada, permitan mejorar la gestión o la carga financiera de la Comunidad Autónoma.

6. El importe del endeudamiento autorizado en ejercicios anteriores que no se haya suscrito y cuya autorización continúe vigente se podrá formalizar en las mismas operaciones autorizadas en el presente artículo, dando cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón. La formalización y contabilización de las operaciones podrá efectuarse en los tramos más adecuados, a tenor del grado de ejecución de los gastos que van a financiar y de las necesidades de Tesorería.

7. Las características y requisitos de las operaciones de endeudamiento que se formalicen de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, se regirán por lo establecido en la normativa reguladora de la materia.

8. Las Entidades de Derecho Público y las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, deberán obtener autorización previa del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo para concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo.

Los entes de Derecho público y las empresas públicas podrán concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año con el fin de cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

El Gobierno de Aragón comunicará trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón las operaciones de endeudamiento realizadas por las Entidades de Derecho Público y las empresas de la Comunidad Autónoma.

Artículo 33.— *Otorgamiento de avales públicos.*

1. El Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, podrá prestar aval a empresas radicadas en Aragón, con prioridad a las pequeñas y medianas empresas, por operaciones concertadas por las mismas, con la finalidad de garantizar la creación o permanencia de puestos de trabajo, mediante el correspondiente plan económico-financiero que demuestre la viabilidad de las empresas beneficiarias o del proyecto al que se destine la garantía. El importe total de los avales otorgados no podrá rebasar el límite de riesgo pendiente de amortización de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESETAS, teniendo en cuenta las amortizaciones llevadas a cabo de operaciones formalizadas con anterioridad.

2. Cuando el importe de cada uno de los avales propuestos al amparo de lo establecido en el presente artículo o acumulando los anteriores recibidos supere los cien millones de pesetas, se requerirá la previa autorización de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

3. Antes de la concesión de cualquier aval a particulares o empresas privadas deberá acreditarse que no existan deudas pendientes con la Administración General del Estado y de la Seguridad Social, debiéndose comprobar que tampoco existe deuda alguna pendiente de pago con la Comunidad Autónoma. Asimismo, deberá acreditarse que no han sido sancionadas, mediante sanción firme, por la autoridad laboral competente por infracciones graves o muy graves y haber cumplido con la normativa vigente en materia de residuos.

4. Cuando se avale a empresas privadas, se presentarán los estados económico-financieros que sirvieron de base a

los efectos de la tributación del impuesto sobre el beneficio que corresponda, con la finalidad de poder estimar su viabilidad.

Artículo 34.— *Incentivos regionales.*

El Departamento de Economía, Hacienda y Empleo realizará las actuaciones que correspondan a la Comunidad Autónoma de Aragón, derivadas de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, sobre el régimen de Incentivos Regionales, así como del Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS TASAS Y EXACCIONES PROPIAS DE LA COMUNIDAD

Artículo 35.— *Tasas.*

De acuerdo con lo previsto en la Disposición Final Única del Decreto Legislativo 3/2000, de 29 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma, serán las actualmente vigentes, con las modificaciones que se señalan en los correspondientes anexos incorporados a la presente Ley.

Artículo 36.— *Tarifa del Canon de Saneamiento.*

1. Se establece la siguiente tarifa para los usos domésticos sometidos al canon de saneamiento regulado por el Título Tercero de la Ley 9/1997, de Saneamiento y Depuración de Aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Aragón:

- a) Componente fijo: 300 pesetas por sujeto pasivo y mes.
- b) Tipo aplicable por volumen de agua: 36 pesetas por metro cúbico.

2. Se establece la siguiente tarifa para los usos industriales sometidos al canon de saneamiento:

- a) Componente fijo: 1.200 pesetas por sujeto pasivo y mes.
- b) Tipo aplicable por carga contaminante de materias en suspensión (MES): 30 pesetas por kilogramo.
- c) Tipo aplicable por carga contaminante de demanda química de oxígeno (DQO): 41 pesetas por kilogramo.
- d) Tipo aplicable por carga contaminante de sales solubles (SOL): 330 pesetas por Siemens metro cúbico por centímetro.
- e) Tipo aplicable por carga contaminante de materias inhibidoras (MI): 950 pesetas por kiloequitos.
- f) Tipo aplicable por carga contaminante de metales pesados (MP): 400 pesetas por kilogramo de equimetal.
- g) Tipo aplicable por carga contaminante de nitrógeno orgánico y amoniacal (NTK): 80 pesetas por kilogramo.

3. Reglamentariamente se definirán los términos de carga contaminante anteriores y sus métodos de medición y análisis.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Gestión del Presupuesto de las Cortes de Aragón.*

1. La Mesa de las Cortes de Aragón incorporará los remanentes de crédito de la Sección 01 del Presupuesto para 2000 a los mismos Capítulos del Presupuesto para el año 2001.

2. Las dotaciones presupuestarias de las Cortes de Aragón se librarán en firme trimestralmente, y por anticipado, a nombre de las Cortes, y no estarán sometidas a justificación previa.

3. La Mesa de las Cortes podrá acordar libremente transferencias de crédito en los conceptos de su presupuesto.

Segunda.— *Normas a las que ha de ajustarse la concesión de subvenciones.*

1. Con carácter general, la concesión de subvenciones corrientes y de capital con cargo a los créditos de los Capítulos IV y VII de los estados de gastos del Presupuesto se efectuará con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. Las subvenciones indicadas en el punto anterior podrán ser objeto de concesión directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando figuren en los respectivos anexos de transferencias unidos al Presupuesto con asignación nominativa, se especifique su destino por enmienda aprobada por las Cortes de Aragón, o no sea posible la concurrencia por razón de su objeto.

b) Las que se deriven de convenios de la Comunidad Autónoma con otras instituciones o asociaciones públicas o privadas que sean consideradas de interés dentro del territorio de Aragón.

3. El Gobierno de Aragón, como condición necesaria para otorgar cualquier tipo de ayuda, subvención o aval a empresas con cargo a los presentes Presupuestos, verificará que la entidad solicitante cumpla todos los requisitos legales exigidos en relación con el tratamiento de los residuos que, en su caso, produzcan, lo que deberá acreditarse mediante certificación del Departamento de Medio Ambiente, así como no haber sido sancionado por la autoridad laboral competente y cumplir la normativa mencionada en el artículo 33.3 de la presente Ley.

4. Tendrá la consideración de beneficiario de la subvención el destinatario de los fondos públicos, librados con cargo a los créditos de transferencia del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, que haya de cumplir la finalidad que motiva su otorgamiento o que reúna los requisitos que legitiman su concesión. Concedida la subvención, el beneficiario vendrá obligado a:

- a) Cumplir la finalidad que fundamentó su concesión.
- b) Acreditar ante el Departamento concedente la aplicación adecuada de fondos.

c) Comunicar al Departamento concedente la obtención de cualquier tipo de ayuda para la misma finalidad procedente de otras Administraciones o Entes Públicos o Privados.

d) Acreditar, previamente al cobro, que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social. No obstante, se exonera del cumplimiento de la acreditación precedente cuando la cuantía de la subvención o ayuda no exceda de 100.000 pesetas por beneficiario y año.

5. La alteración de las condiciones que determinaron el otorgamiento de la concesión o la concurrencia de cualquier otro tipo de ayudas sobrevenidas o no declaradas por el beneficiario que, en conjunto o aisladamente, bien superen el coste de la actividad a realizar, bien los límites porcentuales de subvención tenidos en cuenta para su determinación, darán lugar a que se modifique dicha concesión y al reintegro del importe que corresponda.

6. Las subvenciones concedidas con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma serán sometidas a la evaluación y seguimiento y, en su caso, al control financiero, a

desarrollar por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma competentes por razón de la materia.

7. Cuando en el ejercicio de las actuaciones de evaluación, seguimiento y control se constaten indicios de incumplimiento de las condiciones y requisitos de cada subvención, la Administración de la Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la efectividad del reintegro de las cantidades que procedan.

8. Las normas de concesión de los distintos tipos de subvenciones y ayudas deberán ser objeto del oportuno desarrollo reglamentario. Cuando la concesión requiera convocatoria previa, se harán constar las características de la misma.

9. Los reintegros de subvenciones canceladas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón tendrán la consideración de ingresos de derecho público, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

10. Concedido un aval a un beneficiario, la concesión de una subvención, aunque sea por una operación distinta, requerirá la previa autorización del Gobierno de Aragón. De la misma forma se procederá si concedida una subvención se solicita posteriormente un aval. En ningún caso podrán concurrir, respecto de un mismo proyecto, aval y subvención, salvo casos excepcionales autorizados por el Gobierno de Aragón.

11. Los beneficiarios de subvenciones otorgadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma deberán cumplir las normas sobre publicidad aprobadas por el Gobierno de Aragón.

Tercera.— *Subsidiación de intereses.*

1. Las subvenciones a los puntos de interés para la financiación de las inversiones otorgadas por la Diputación General de Aragón, tendrán como objetivo fundamental la creación o mantenimiento de puestos de trabajo estables y deberán corresponder a operaciones reales de préstamo o crédito.

2. En todo caso, la financiación de las nuevas inversiones con recursos propios de la empresa deberá suponer, como mínimo, el treinta por ciento del importe de las mismas.

3. Se podrán arbitrar fórmulas que permitan actualizar el importe de los puntos de interés subvencionados, para hacerlo efectivo de una sola vez, cancelando los compromisos a cargo de la Hacienda de la Comunidad Autónoma derivados de los respectivos convenios.

4. Las subvenciones a los puntos de interés para la financiación de las inversiones, cuyo objetivo sea el mantenimiento de puestos de trabajo, serán aprobadas en función de la viabilidad de la empresa.

Cuarta.— *Información sobre gestión presupuestaria a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.*

1. Terminado el ejercicio presupuestario, se remitirá a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón un listado resumen de las subvenciones y ayudas concedidas durante el año 2001, por programas y líneas de subvención.

2. Trimestralmente, la Diputación General de Aragón, así como sus organismos autónomos y empresas públicas, publicarán en el *Boletín Oficial de Aragón* listados resumen de las subvenciones y ayudas que concedan con cargo a los Capítulos IV y VII de sus respectivos Presupuestos o, en su

caso, de naturaleza análoga, con indicación en lo que proceda del programa, línea de subvención, nombre y domicilio del beneficiario, finalidad y cuantías. En las relacionadas con la creación de empleo, se indicará además el número de empleados fijos de la empresa y la creación de empleos netos comprometidos como condición de la subvención o ayuda.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y en la presente Ley, el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo remitirá a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón la siguiente documentación:

a) Mensualmente, de las modificaciones presupuestarias que se aprueben, así como relación pormenorizada de los remanentes de crédito del ejercicio anterior que se incorporen a los estados de gastos del Presupuesto de 2001.

b) Trimestralmente, de las autorizaciones de gastos plurianuales en vigor, con indicación de las cantidades autorizadas para cada proyecto y ejercicio presupuestario, así como la fecha del acuerdo inicial.

c) Trimestralmente, de las provisiones de vacantes de personal a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley, así como de las modificaciones efectuadas en las relaciones de puestos de trabajo, y en los anexos de personal unidos al Presupuesto, todo ello por Departamentos y Programas.

d) Trimestralmente, de las concesiones y cancelaciones de avales y anticipos y, en su caso, de insolvencias a las que la Diputación General de Aragón tenga que hacer frente, indicando beneficiario y su domicilio.

e) Trimestralmente, de la situación de tesorería y del endeudamiento vivo en curso del sector público aragonés.

4. Semestralmente, comparecerá ante la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo para presentar el resultado de los controles, auditorías e inspecciones llevados a cabo por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma para evaluar la eficacia de los distintos Departamentos y organismos públicos en el cumplimiento de sus objetivos, con especial referencia a la ejecución de los proyectos de inversión y líneas de subvención, determinando igualmente el grado de eficiencia constatado en la asignación y en la utilización de los recursos.

Quinta.— *Fondo de Acción Social en favor del personal.*

En el Programa 313.5, «Acción social en favor del personal», se dota la cuantía correspondiente al Fondo de Acción Social, por un importe de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESETAS.

Sexta.— *Gestión de los créditos de la Sección 20.*

1. Cuando proceda la gestión directa de los fondos que figuran en la Sección 20 «Diversos Departamentos», de la estructura orgánica del Presupuesto, corresponderá al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo la autorización y disposición de los créditos correspondientes.

2. Las modificaciones de créditos que sea necesario efectuar para situar los fondos en los distintos Programas de gasto, adecuándolos a la naturaleza económica de su aplicación definitiva, o para que la gestión de alguno de los Programas o de partidas concretas se efectúe por un determinado Departamento, serán autorizadas por el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo. A las transferencias de los créditos de esta Sección no les serán de aplicación los límites señalados por el artículo 48 del texto refundido de la Ley de Hacienda.

En este supuesto no será de aplicación lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley.

Séptima.— *Anticipos de subvenciones en materia de acción social.*

El Gobierno de Aragón podrá librar anticipos de subvenciones con destino a las familias e instituciones sin fines de lucro, con cargo a los artículos 48 y 78 de los Presupuestos del Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y sus organismos autónomos para el año 2001, hasta el 50% de la cuantía total de las subvenciones que para ellas sean aprobadas, sin que sea de aplicación lo dispuesto en materia de garantías en el artículo cuarto, apartado dos, del Decreto 186/1993, de 3 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, sobre pago de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En el ejercicio del año 2001, el anticipo al que se refiere el apartado anterior podrá alcanzar el 100% del importe cuando éste no supere los dos millones de pesetas, para las subvenciones concedidas con cargo al artículo 48 del Programa 313.2 del Presupuesto.

Octava.— *Trámite de las modificaciones en materia de personal.*

Las propuestas de modificación de niveles en las relaciones de puestos de trabajo, de asignación de complementos específicos B y de convocatorias de plazas vacantes que formulen los distintos Departamentos se tramitarán por la Dirección General de Función Pública, previo informe de la Dirección General de Presupuestos, Tesorería y Patrimonio sobre la existencia de dotación presupuestaria en los respectivos créditos de personal.

Novena.— *Ingreso Aragonés de Inserción.*

La cuantía del Ingreso Aragonés de Inserción, en cómputo mensual, queda fijada en CUARENTA Y CINCO MIL PESETAS, con efectos desde el 1 de enero del año 2001.

Cuando la unidad familiar esté constituida por más de una persona, a la cuantía anterior se le sumará un 0,3 de dicha cuantía por el primer miembro que conviva con el solicitante, un 0,2 por cada uno de los restantes miembros hasta el cuarto inclusive y un 0,1 para el quinto y siguientes.

Décima.— *Ayuda a los países más desfavorecidos.*

1. El Fondo de Solidaridad con los países más desfavorecidos tendrá una dotación de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESETAS para el año 2001, como expresión de la aportación del 0,7% de los Capítulos VI y VII del Presupuesto.

Dicho Fondo estará integrado por los créditos que, con tal carácter, se encuentran consignados en la Sección 16, ampliados hasta la cifra citada en el párrafo anterior, mediante el oportuno expediente de modificación presupuestaria.

El Fondo se destinará a la realización de proyectos y programas que, sustentados en el principio de solidaridad, contribuyan al desarrollo y atención de las necesidades de la población de los países en vías de desarrollo. Con cargo a dichos créditos, podrá imputarse la financiación de todos los proyectos y programas aprobados sin atender a la naturaleza de sus gastos, y ello en orden de conseguir la mayor eficacia en el desarrollo de la política de cooperación.

2. En la aceptación de los proyectos se tendrá en cuenta que hayan sido presentados por organizaciones no gubernamentales de desarrollo, preferentemente aragonesas, legalmente

constituidas y que tengan implantación y presencia en Aragón.

3. La distribución de este Fondo para cada tipo de ayuda queda establecida, para el año 2001, en los siguientes porcentajes:

— El 30% del Fondo, para ayudas a proyectos que contribuyan a satisfacer necesidades básicas.

— El 60% del Fondo, para programas de desarrollo específico o ayuda humanitaria.

— El 10% del Fondo, para acciones de sensibilización, información y educación para el desarrollo.

En el supuesto de que las solicitudes presentadas para cada tipo de ayuda no permitan destinar la totalidad del porcentaje previsto para cada una de ellas, la Comisión de valoración y evaluación de los proyectos y programas podrá acumular el crédito no dispuesto al resto de las tipologías, con el fin de utilizar adecuadamente la dotación presupuestaria del Fondo de Solidaridad con los países del Tercer Mundo.

4. El Gobierno de Aragón podrá librar anticipos de subvenciones con destino a las instituciones sin fines de lucro, con cargo al crédito de este Fondo, hasta el cincuenta por ciento de la cuantía total de las subvenciones que para ellas sean aprobadas, sin que sea de aplicación lo dispuesto, en materia de avales, en el artículo cuarto, apartado dos del Decreto 186/1993, de 3 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, sobre el pago de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo y para la ayuda humanitaria que se demandase con carácter de urgencia, así como para los convenios de colaboración que suscriba el Gobierno de Aragón con la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Ayuntamientos, Organismos Internacionales o Regiones Europeas, se podrá librar, de forma anticipada, hasta el 100% de su aportación económica, sin serle tampoco de aplicación el Decreto citado.

5. La Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales de las Cortes de Aragón conocerá los proyectos y programas, aprobados anualmente, mediante informe que le será remitido por el Gobierno de Aragón en un plazo máximo de quince días desde que se produzca el acuerdo de éste. El informe contendrá, al menos, la relación de proyectos aprobados, el importe, la organización destinataria en su caso y el país de destino, así como el listado de los proyectos y programas no aprobados. Además, el Gobierno de Aragón dará cuenta a la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, de forma semestral, del estado de ejecución de los proyectos y programas.

Undécima.— *Rendición y contenido de cuentas.*

Se autoriza al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo para efectuar las operaciones contables y modificaciones presupuestarias, que en su caso fueran precisas, para rendir de forma independiente las cuentas de los organismos públicos de la Comunidad Autónoma.

Duodécima.— *Autorización de los costes de personal de la Universidad de Zaragoza.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se autorizan para el año 2001 los costes de personal funcionario docente y no docente, y contratado docente, de la Universidad de Zaragoza, por los importes que se detallan a continuación:

— Personal docente (funcionario y contratado): 9.001.828.002 ptas.

— Personal no docente (funcionario): 1.391.109.489 ptas.

En los importes citados no se incluyen los trienios, la Seguridad Social ni las partidas que, en aplicación del R.D. 1558/1986, de 28 de febrero, y disposiciones que lo desarrollan, venga a incorporar a su presupuesto la Universidad, procedentes de las instituciones sanitarias correspondientes para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas.

2. La Universidad de Zaragoza podrá ampliar los créditos del capítulo I de sus presupuestos, en función de la distribución que de los créditos consignados en la Sección 18, Servicio 05, Programa 422.8, Capítulo 4.º, «Transferencias a la Universidad de Zaragoza», se realicen en virtud de autorización del Departamento de Educación y Ciencia, no siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 55.1 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Para poder ampliar los referidos créditos más allá de este límite, será preciso acuerdo expreso del Gobierno de Aragón, a propuesta del Departamento anteriormente citado.

Decimotercera.— *Compensación por iniciativas legislativas populares.*

La cuantía aludida en el artículo 14 de la Ley 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón, queda establecida, para el año 2001, en DOS MILLONES TRESCIENTAS MIL PESETAS.

Decimocuarta.— *Del Hospital de Jaca.*

Una vez que se alcance el acuerdo entre el Gobierno de Aragón, el Ayuntamiento de Jaca y el INSALUD, que permita la asunción de la titularidad del Hospital de Jaca por parte del Gobierno de Aragón, éste tramitará la oportuna modificación presupuestaria y habilitará los respectivos créditos en el Programa 412.1, del Presupuesto del Servicio Aragonés de Salud.

Decimoquinta.— *Del servicio público de transporte sanitario.*

Una vez que se alcance el necesario acuerdo entre el Gobierno de Aragón y el INSALUD, que permita el diseño y puesta en marcha de un servicio público de transporte sanitario que atienda a las emergencias en todo el territorio aragonés, el Gobierno de Aragón tramitará la oportuna modificación presupuestaria y habilitará los respectivos créditos en el Programa 412.1, del Presupuesto del Servicio Aragonés de Salud.

Decimosexta.— *Ayudas para la prestación de servicios ferroviarios regionales acogidos al Convenio Diputación General de Aragón-Renfe.*

La ejecución de la aplicación presupuestaria prevista para sufragar por parte de la Diputación General de Aragón el déficit de explotación de los servicios ferroviarios regionales de Renfe queda condicionada al cumplimiento estricto del programa de inversiones y mejoras pactado entre ambas partes.

Decimoséptima.— *Política demográfica.*

El Gobierno de Aragón informará trimestralmente a las Cortes de Aragón sobre el grado de ejecución y el destino de los créditos correspondientes a las medidas contempladas en el Plan integral de política demográfica a cargo de los distintos Departamentos del mismo, especificando servicio gestor, importe, actividad que se desarrolla y destinatario.

Decimooctava.— *Comunidades aragonesas del exterior.*

Se habilita al Gobierno de Aragón, previa autorización de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón, para incorporar al presupuesto de la Sección 11, Presidencia y Relaciones Institucionales, el importe de los créditos dotados en el Programa 455.3, «Promoción y acción cultural», de la Sección 17, Cultura y Turismo, afectados al cumplimiento de las competencias y funciones propias derivadas de la Ley de relaciones con las Comunidades Aragonesas del Exterior.

Decimonovena.— *Sanitarios Locales*

En el Programa 612.9, «Gastos no clasificados» se dota un fondo de 125 millones para dar contenido al Acuerdo de la comunidad de seguimiento de 24 de julio de 1997; dichos fondos se aplicarán a los sanitarios locales, excepto los Farmacéuticos Titulares, suspendidos en la primera convocatoria de su respectivo concurso-oposición, siempre y cuando se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo Administración-Sindicatos de junio de 1996.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Retribuciones del personal funcionario no incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.*

El personal funcionario que desempeñe puestos de trabajo no incluidos en la aplicación del sistema retributivo previsto en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en los artículos 47 y 48 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, y hasta tanto se determine dicha aplicación, seguirán percibiendo las retribuciones básicas y complementarias según la estructura y con sujeción a la normativa anterior, incrementadas en el porcentaje que, con carácter general, se apruebe para el personal funcionario en la presente Ley.

Segunda.— *Indemnizaciones por razón de servicio.*

1. Hasta tanto se dicte una norma específica para el ámbito de la Comunidad Autónoma, las indemnizaciones por razón de servicio al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se regularán por lo establecido en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, y disposiciones complementarias, actualizándose para el presente ejercicio en la misma cuantía que establezca la normativa estatal. El personal laboral se regulará por las normas previstas en el convenio colectivo que le resulte de aplicación.

2. Las normas contenidas en las disposiciones anteriormente citadas serán de aplicación a los miembros de la Comisión Mixta de Transferencias y otras comisiones creadas en el seno de la Comunidad Autónoma. En estos supuestos, el Gobierno de Aragón determinará el grupo en el que deben incluirse los miembros de dichas comisiones que no ostenten la condición de funcionarios de la Comunidad Autónoma.

3. Las indemnizaciones por razón de servicio se abonarán con cargo a los créditos presupuestarios para estas atenciones. No obstante, las indemnizaciones que hayan sido devengadas dentro del último trimestre de cada ejercicio podrán ser abonadas con cargo a los créditos del ejercicio siguiente, si no hubieran podido ser liquidadas en el año económico en el que se causaron.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.— La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2001.

EJERCICIO 2001

A N E X O I
CREDITOS FINANCIADOS CON
OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO
(Artículo 32.1 del Texto Articulado)

Los créditos para gastos de capital financiados con las operaciones de endeudamiento a que se refieren los artículos 1 y 32, en su punto 1 del Texto Articulado de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el 2001, son los comprendidos en las Secciones, Programas y Conceptos que se indican en el presente Anexo.

Operaciones de Capital

CREDITOS FINANCIADOS CON ENDEUDAMIENTO

EJERCICIO 2001

Página N°: 1

SECCION	PROGRAMA	CONCEPTO	IMPORTE PTS.
11	1212	622	320.000.000
Total Programa: 1212 SERVICIOS CENTRALES, EDIFICIOS E INSTALACIONES			320.000.000
11	1265	623	340.000.000
Total Programa: 1265 SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA			340.000.000
11	1252	762	3.100.000.000
Total Programa: 1252 POLITICA TERRITORIAL			3.100.000.000
Total Sección: 11 PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES			3.760.000.000
12	6122	762	300.000.000
12	6122	772	1.439.994.458
Total Programa: 6122 PROMOCION Y DESARROLLO ECONOMICO			1.739.994.458
Total Sección: 12 ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO			1.739.994.458
13	5131	627	2.363.105.559
Total Programa: 5131 CARRETERAS			2.363.105.559
13	4321	628	128.270.580
13	4321	762	85.000.000
Total Programa: 4321 URBANISMO			213.270.580
13	4311	620	424.287.000
13	4311	622	1.046.013.000
13	4311	627	1.200.000.000
13	4311	762	261.632.954
Total Programa: 4311 PROMOCION Y ADMINISTRACION DE VIVIENDAS			2.931.932.954
13	4323	622	711.466.297
13	4323	762	275.000.000
13	4323	782	1.148.533.703
Total Programa: 4323 ARQUITECTURA Y REHABILITACION			2.135.000.000
Total Sección: 13 OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES			7.643.309.093
14	7123	622	250.000.000
14	7123	627	610.000.000
Total Programa: 7123 PRODUCCION AGRARIA Y GESTION AYUDAS			860.000.000
14	7121	772	432.702.758
Total Programa: 7121 DESARROLLO AGROALIMENTARIO Y FOMENTO ASOCIATIVO			432.702.758
14	5311	627	1.015.574.855
14	5311	772	2.327.000.000
Total Programa: 5311 MEJORA DE ESTRUCTURAS AGRARIAS Y DESARROLLO RURAL			3.342.574.855
Total Sección: 14 AGRICULTURA			4.635.277.613
15	5422	742	170.000.000
Total Programa: 5422 INVESTIGACION Y TECNOLOGIA APLICADA A LA INDUSTRIA			170.000.000
15	7211	742	1.784.700.000
Total Programa: 7211 SERVICIOS GENERALES(INDUSTRIA, COMERCIO Y DESAR.)			1.784.700.000
15	6221	762	110.000.000
15	6221	772	300.000.000

Operaciones de Capital

CREDITOS FINANCIADOS CON ENDEUDAMIENTO

EJERCICIO 2001

Página N°: 2

SECCION	PROGRAMA	CONCEPTO	IMPORTE PTS.
15	6221	782	70.000.000
Total Programa: 6221 ORDENACION Y PROMOCION COMERCIAL			480.000.000
15	7311	629	10.000.000
15	7311	762	120.000.000
15	7311	772	281.000.000
15	7311	782	45.000.000
Total Programa: 7311 FOMENTO Y GESTION ENERGETICA			456.000.000
Total Sección: 15 INDUSTRIA, COMERCIO Y DESARROLLO			2.890.700.000
16	3131	712	405.000.000
Total Programa: 3131 PRESTACIONES ASISTENCIALES Y SERVICIOS SOCIALES			405.000.000
16	4131	712	2.635.500.000
Total Programa: 4131 PROTECCION Y PROMOCION DE LA SALUD			2.635.500.000
Total Sección: 16 SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL			3.040.500.000
17	4521	622	60.000.000
Total Programa: 4521 ARCHIVOS Y MUSEOS			60.000.000
17	4553	762	76.000.000
Total Programa: 4553 PROMOCION Y ACCION CULTURAL			76.000.000
17	3222	622	41.009.618
Total Programa: 3222 FOMENTO DEL EMPLEO (ESCUELAS TALLER)			41.009.618
17	4581	622	1.198.500.000
Total Programa: 4581 PROTECCION Y DIFUSION DEL PATRIMONIO CULTURAL			1.198.500.000
17	3231	622	91.300.000
Total Programa: 3231 PROMOCION DE LA JUVENTUD			91.300.000
17	4571	622	266.000.000
17	4571	762	190.000.000
Total Programa: 4571 FOMENTO Y APOYO A LA ACTIVIDAD DEPORTIVA			456.000.000
17	7511	622	560.000.000
17	7511	762	20.000.000
17	7511	782	100.000.000
Total Programa: 7511 ORDENACION, PROMOCION Y FOMENTO DEL TURISMO			680.000.000
Total Sección: 17 CULTURA Y TURISMO			2.602.809.618
18	4211	622	424.000.000
18	4211	762	410.000.000
Total Programa: 4211 SERVICIOS GENERALES (DE EDUCACION Y CIENCIA)			834.000.000
18	4221	622	1.144.300.000
Total Programa: 4221 EDUCACION INFANTIL Y PRIMARIA			1.144.300.000
18	4222	622	973.500.000
Total Programa: 4222 EDUCACION SECUNDARIA Y FORMACION PROFESIONAL			973.500.000
18	4224	622	180.000.000
Total Programa: 4224 ENSEÑANZAS ARTISTICAS			180.000.000

Operaciones de Capital

CREDITOS FINANCIADOS CON ENDEUDAMIENTO

EJERCICIO 2001

Página N°: 3

SECCION	PROGRAMA	CONCEPTO	IMPORTE PTS.
18	4228	742	572.000.000
Total Programa: 4228 ENSEÑANZA UNIVERSITARIA			572.000.000
Total Sección: 18 EDUCACION Y CIENCIA			3.703.800.000
19	5331	627	1.006.500.000
19	5331	629	7.000.000
Total Programa: 5331 PROTECCION Y MEJORA DEL MEDIO NATURAL			1.013.500.000
19	4422	627	1.023.000.000
19	4422	762	609.024.396
Total Programa: 4422 PROTECCION Y MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE			1.632.024.396
19	5121	627	1.237.486.822
19	5121	742	478.000.000
19	5121	762	572.000.000
Total Programa: 5121 GESTION E INFRAESTRUCTURA DE RECURSOS HIDRAULICOS			2.287.486.822
Total Sección: 19 MEDIO AMBIENTE			4.933.011.218
<i>Total Presupuesto con Cargo a Endeudamiento:</i>			34.949.402.000

EJERCICIO 2001

A N E X O I I
TRANSFERENCIAS A ENTIDADES LOCALES

Los créditos que constituyen el “Fondo Local de Aragón” a que se refiere el Artículo 30 del Texto Articulado de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2001, así como los créditos que constituyen el “Fondo de Cooperación Municipal” al que se refiere el Artículo 31 del mismo texto, son los comprendidos en las Secciones, Programas y Conceptos que se indican en el presente Anexo.

TRANSFERENCIAS A ENTIDADES LOCALES

EJERCICIO 2001

Página N°: 1

SECCION	PROGRAMA	CONCEPTO	IMPORTE PTS.
02	1121	469	10.000.000
02	1121	769	16.000.000
Total Programa: 1121 PRESIDENCIA Y ORGANOS DE LA PRESIDENCIA			26.000.000
Total Sección: 02 PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON			26.000.000
11	1213	469	20.000.000
11	1213	769	40.000.000
Total Programa: 1213 SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL			60.000.000
11	1251	469	4.000.000.000
11	1251	769	225.000.000
Total Programa: 1251 APOYO A LA ADMINISTRACION LOCAL			4.225.000.000
11	1252	469	550.000.000
11	1252	762	3.100.000.000
11	1252	769	200.000.000
Total Programa: 1252 POLITICA TERRITORIAL			3.850.000.000
11	1259	769	80.000.000
Total Programa: 1259 COOPERACION CON LA POLICIA LOCAL			80.000.000
11	1261	769	20.000.000
Total Programa: 1261 SERVICIOS DE COORDINACION ADMINISTRATIVA EN HUESCA			20.000.000
11	1262	769	20.000.000
Total Programa: 1262 SERVICIOS DE COORDINACION ADMINISTRATIVA EN TERUEL			20.000.000
11	3232	460	40.000.000
11	3232	769	5.000.000
Total Programa: 3232 PROMOCION DE LA MUJER			45.000.000
Total Sección: 11 PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES			8.300.000.000
12	6111	469	40.000.000
Total Programa: 6111 SERVICIOS GENERALES(ECONOMIA,HACIENDA Y EMPLEO)			40.000.000
12	6122	469	50.000.000
12	6122	762	300.000.000
Total Programa: 6122 PROMOCION Y DESARROLLO ECONOMICO			350.000.000
12	6152	769	15.000.000
Total Programa: 6152 ACTUACIONES RELATIVAS A PROGRAMAS EUROPEOS			15.000.000
Total Sección: 12 ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO			405.000.000
13	4311	762	261.632.954
Total Programa: 4311 PROMOCION Y ADMINISTRACION DE VIVIENDAS			261.632.954
13	4321	762	85.000.000
13	4321	769	119.000.000
Total Programa: 4321 URBANISMO			204.000.000
13	4323	762	275.000.000
13	4323	764	250.000.000
13	4323	769	45.000.000
Total Programa: 4323 ARQUITECTURA Y REHABILITACION			570.000.000
13	5131	769	100.000.000
Total Programa: 5131 CARRETERAS			100.000.000
13	5132	469	5.000.000
13	5132	769	200.000.000
Total Programa: 5132 TRANSPORTES Y COMUNICACIONES			205.000.000
Total Sección: 13 OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES			1.340.632.954
14	5311	768	82.000.000
14	5311	769	82.000.000
Total Programa: 5311 MEJORA DE ESTRUCTURAS AGRARIAS Y DESARROLLO RURAL			164.000.000

TRANSFERENCIAS A ENTIDADES LOCALES

EJERCICIO 2001

Página N°: 2

SECCION	PROGRAMA	CONCEPTO	IMPORTE PTS.
14	7122	469	5.780.000
Total Programa: 7122 COORDINAC Y GESTION DE SERVICIOS AGRARIOS			5.780.000
14	7123	468	4.000.000
14	7123	469	4.000.000
Total Programa: 7123 PRODUCCION AGRARIA Y GESTION AYUDAS			8.000.000
14	7141	469	6.000.000
Total Programa: 7141 TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA AGROALIMENTARIA			6.000.000
Total Sección: 14 AGRICULTURA			183.780.000
15	6221	469	45.000.000
15	6221	762	110.000.000
Total Programa: 6221 ORDENACION Y PROMOCION COMERCIAL			155.000.000
15	7231	769	84.100.000
Total Programa: 7231 FOMENTO INDUSTRIAL			84.100.000
15	7311	762	120.000.000
15	7311	769	5.000.000
Total Programa: 7311 FOMENTO Y GESTION ENERGETICA			125.000.000
Total Sección: 15 INDUSTRIA, COMERCIO Y DESARROLLO			364.100.000
16	3131	460	31.000.000
Total Programa: 3131 PRESTACIONES ASISTENCIALES Y SERVICIOS SOCIALES			31.000.000
16	4431	469	40.000.000
16	4431	769	9.000.000
Total Programa: 4431 CONTROL DEL CONSUMO			49.000.000
Total Sección: 16 SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL			80.000.000
17	3231	469	113.500.000
17	3231	769	41.000.000
Total Programa: 3231 PROMOCION DE LA JUVENTUD			154.500.000
17	4521	469	26.200.000
17	4521	769	110.000.000
Total Programa: 4521 ARCHIVOS Y MUSEOS			136.200.000
17	4522	469	38.000.000
17	4522	769	30.000.000
Total Programa: 4522 GESTION DE BIBLIOTECAS			68.000.000
17	4553	460	35.000.000
17	4553	469	129.140.000
17	4553	762	76.000.000
Total Programa: 4553 PROMOCION Y ACCION CULTURAL			240.140.000
17	4571	469	272.200.000
17	4571	762	190.000.000
17	4571	769	175.000.000
Total Programa: 4571 FOMENTO Y APOYO A LA ACTIVIDAD DEPORTIVA			637.200.000
17	4581	469	7.000.000
17	4581	769	126.500.000
Total Programa: 4581 PROTECCION Y DIFUSION DEL PATRIMONIO CULTURAL			133.500.000
17	7511	469	45.000.000
17	7511	762	20.000.000
17	7511	769	285.000.000
Total Programa: 7511 ORDENACION, PROMOCION Y FOMENTO DEL TURISMO			350.000.000
Total Sección: 17 CULTURA Y TURISMO			1.719.540.000
18	4211	762	410.000.000
Total Programa: 4211 SERVICIOS GENERALES (DE EDUCACION Y CIENCIA)			410.000.000

TRANSFERENCIAS A ENTIDADES LOCALES

EJERCICIO 2001

Página N°: 3

SECCION	PROGRAMA	CONCEPTO	IMPORTE PTS.
18	4221	464	57.268.004
18	4221	469	359.332.853
Total Programa: 4221 EDUCACION INFANTIL Y PRIMARIA			416.600.857
18	4222	469	231.400.000
Total Programa: 4222 EDUCACION SECUNDARIA Y FORMACION PROFESIONAL			231.400.000
18	4224	469	50.000.000
Total Programa: 4224 ENSEÑANZAS ARTISTICAS			50.000.000
18	4225	469	118.000.000
Total Programa: 4225 EDUCACION PERMANENTE			118.000.000
18	4231	469	1.000.000
Total Programa: 4231 BECAS, AYUDAS.APOYO A OTRAS ACTIVIDADES ESCOLARES			1.000.000
Total Sección: 18 EDUCACION Y CIENCIA			1.227.000.857
19	4421	469	24.000.000
Total Programa: 4421 SERVICIOS GENERALES (DE MEDIO AMBIENTE)			24.000.000
19	4422	469	2.000.000
19	4422	762	609.024.396
Total Programa: 4422 PROTECCION Y MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE			611.024.396
19	5121	762	572.000.000
Total Programa: 5121 GESTION E INFRAESTRUCTURA DE RECURSOS HIDRAULICOS			572.000.000
19	5331	460	1.000.000
19	5331	468	1.000.000
19	5331	764	20.000.000
19	5331	768	171.500.000
19	5331	769	241.500.000
Total Programa: 5331 PROTECCION Y MEJORA DEL MEDIO NATURAL			435.000.000
Total Sección: 19 MEDIO AMBIENTE			1.642.024.396
20	6129	769	10.000.000
Total Programa: 6129 GASTOS NO CLASIFICADOS			10.000.000
Total Sección: 20 DIVERSOS DEPARTAMENTOS			10.000.000
Total Transferencias a Corporaciones Locales:			15.298.078.207

EJERCICIO 2001

A N E X O I I I

**ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO,
EMPRESAS PÚBLICAS Y FUNDACIONES DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

ANEXO**Empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón**

Presupuestos de explotación y capital de las Empresas de la Comunidad Autónoma, a las que se refiere el artículo 7 del Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

EMPRESAS PUBLICAS
PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2.001

(Datos en miles de pesetas.)

SOCIEDADES DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA Y TURISMO	EXPLOTACION	CAPITAL	TOTAL
- NIEVE DE ARAGON, S.A.	33.800	360	34.160
- NIEVE DE TERUEL, S.A.(participada por I.A.F.)	394.000	150.000	544.000
- PANTICOSA TURISTICA, S.A.	281.175	382.520	663.695
- FOMENTO Y DESARROLLO DEL VALLE DE BENASQUE,S.A.(participada por I.A.F.)	770.250	1.029.500	1.799.750
- GESTORA TURISTICA DE SAN JUAN DE LA PEÑA, S.A.	70.750	15.000	85.750
- INMUEBLES G.T.F., S.L.	6.000	30.000	36.000
TOTAL.....	1.555.975	1.607.380	3.163.355

SOCIEDADES DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA	EXPLOTACION	CAPITAL	TOTAL
- ESCUELA DE HOSTELERIA DE ARAGON, S.A.	151.666	15.166	166.832

SOCIEDADES DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DESARROLLO	EXPLOTACION	CAPITAL	TOTAL
- SOCIEDAD INSTRUMENTAL PARA LA PROMOCION DEL COMERCIO ARAGONES,S.A.	188.000	-	188.000

SOCIEDADES DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO	EXPLOTACION	CAPITAL	TOTAL
- ARAVAL, S.G.R. (participada por I.A.F.)	159.353	138.510	297.863

SOCIEDADES PARTICIPADAS POR EL I.A.F.	EXPLOTACION	CAPITAL	TOTAL
- ASITEL, SERVICIOS DE INTERPRETACION TELEFONICA, S.A.	20.920	1.311	22.231
- CENTRO EUROPEO DE EMPRESAS E INNOVACION DE ARAGON, S.A.	176.311	10.741	187.052
TOTAL.....	197.231	12.052	209.283

SOCIEDADES PARTICIPADAS POR FOMENTO Y DESARROLLO DEL VALLE DE BENASQUE,S.A	EXPLOTACION	CAPITAL	TOTAL
- SERVICIOS URBANOS DE CERLER, S.A.	71.000	65.000	136.000

TOTALES.....	2.323.225	1.838.108	4.161.333
--------------	-----------	-----------	-----------

ANEXO**Entidades de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón**

Presupuestos de explotación y capital de las Entidades de Derecho Público de la Comunidad Autónoma, a las que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO
PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2.001

(Datos en miles de pesetas.)

ENTIDADES DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DESARROLLO	EXPLOTACION	CAPITAL	TOTAL
- INSTITUTO ARAGONÉS DE FOMENTO	229.764	1.809.700	2.039.464
- INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ARAGÓN	845.200	460.000	1.305.200
TOTAL	1.074.964	2.269.700	3.344.664

ENTIDADES DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE	EXPLOTACION	CAPITAL	TOTAL
- JUNTA DE SANEAMIENTO	483.000	2.278.000	2.761.000

TOTALES	1.557.964	4.547.700	6.105.664
---------------	-----------	-----------	-----------

ANEXO**Fundaciones participadas por la Comunidad Autónoma de Aragón**

Presupuestos de explotación y capital de las fundaciones privadas de iniciativa pública a las que se refiere el artículo 8 del Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

(Datos en miles de pesetas.)

FUNDACIONES	EXPLOTACION	CAPITAL	TOTAL
- FUNDACIÓN EMPRENDER ARAGÓN	3.000	52.000	55.000
- FUNDACION CONJUNTO PALEONTOLOGICO	66.850	10.000	76.850
- FUNDACION JACA 2010	136.459	-	136.459
TOTAL.....	206.309	62.000	268.309

EJERCICIO 2001

ESTADO LETRA A
PRESUPUESTO DE GASTOS

ESTADO LETRA A											
PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO 2001											
DOTACIONES ASIGNADAS A CADA SECCION, POR CAPITULOS, DE LA CLASIFICACION ECONOMICA											
(en millones de pesetas)											
SECCION	Capítulo I	Capítulo II	Capítulo III	Capítulo IV	TOTAL O. CORRIENT.	Capítulo VI	Capítulo VII	Capítulo VIII	Capítulo IX	TOTAL O. CAPITAL	TOTAL
01.- CORTES DE ARAGON	1.174,4	750,9	0,2	388,9	2.314,4	100,1				100,1	2.414,5
02.- PRESIDENCIA DE LA D.G.A.	428,2	653,3		23,0	1.104,5	26,1	20,0			46,1	1.150,6
03.- COMISION JURIDICA ASESORA	15,2	29,9			45,1					0,0	45,1
09.- CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL	30,2	49,6			79,8					0,0	79,8
11.- PRESIDENCIA Y RELAC. INST.	1.914,4	1.183,1		4.856,2	7.953,7	3.344,1	3.771,0			7.115,1	15.068,8
12.- ECONOMIA , HACIENDA Y EMPLEO	2.949,6	430,0		9.059,8	12.439,4	242,4	2.541,8	1.830,0	10,0	4.624,2	17.063,6
13.- OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y T.	4.012,0	429,0		793,0	5.234,0	8.749,0	5.680,2	300,0		14.729,2	19.963,2
14.- AGRICULTURA	6.550,1	864,2		72.101,2	79.515,5	3.391,8	18.272,6			21.664,4	101.179,9
15.- INDUSTRIA, COMERCIO Y DES.	1.306,2	241,6		856,2	2.404,0	176,1	5.334,8	111,0		5.621,9	8.025,9
16.- SANIDAD, CONSUMO Y B. SOCIAL	882,4	146,0		31.958,8	32.987,2	71,0	5.807,8			5.878,8	38.866,0
17.- CULTURA Y TURISMO	2.813,8	1.289,0		1.639,7	5.742,5	4.100,4	1.593,6	475,0		6.169,0	11.911,5
18.- EDUCACIÓN Y CIENCIA	55.674,5	5.857,4		30.768,2	92.300,1	4.500,1	2.342,0			6.842,1	99.142,2
19.- MEDIO AMBIENTE	3.165,2	359,4		142,5	3.667,1	8.091,0	4.128,0	403,0		12.622,0	16.289,1
20.- DIVERSOS DEPARTAMENTOS	4.995,0	1.031,0	9.157,9	1.065,0	16.248,9	6.950,0	5.880,0		11.850,0	24.680,0	40.928,9
TOTAL GENERAL	85.911,2	13.314,4	9.157,9	153.240,6	262.036,2	39.615,9	55.351,8	3.119,0	11.860,0	110.092,9	372.129,1

**DISTRIBUCION DEL PRESUPUESTO POR SECCIONES DE LA
ESTRUCTURA ORGANICA
EJERCICIO 2.001**

SECCIONES/DEPARTAMENTOS	CREDITOS (millones de ptas.)	% DEL TOTAL
01.- CORTES DE ARAGON	2.414,5	0,6
02.- PRESIDENCIA DE LA D.G.A.	1.150,6	0,3
03.- COMISION JURIDICA ASESORA	45,1	0,0
09.- CONSEJO ECON. Y SOCIAL	79,8	0,0
11.- PRESIDENCIA Y RELAC. INST.	15.068,7	4,0
12.- ECONOMIA , HACIENDA Y EMPLEO	17.063,6	4,6
13.- OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y T.	19.963,2	5,4
14.- AGRICULTURA	101.179,9	27,2
15.- INDUSTRIA, COMERCIO Y DES.	8.026,0	2,2
16.- SANIDAD, CONSUMO Y B. SOCIAL	38.866,0	10,4
17.- CULTURA Y TURISMO	11.911,5	3,2
18.- EDUCACION Y CIENCIA	99.142,2	26,6
19.- MEDIO AMBIENTE	16.289,1	4,4
20.- DIVERSOS DEPTOS.	40.928,9	11,0
TOTAL GENERAL	372.129,1	100,0

EJERCICIO 2001

ESTADO LETRA B
PRESUPUESTO DE INGRESOS

ESTADO LETRA B
RESUMEN DE INGRESOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON
PARA EL EJERCICIO DEL 2.001

INGRESOS POR CAPITULOS

INGRESOS CORRIENTES

CAPITULO I.- "Impuestos directos".....	51.300,0	
CAPITULO II.- "Impuestos indirectos".....	26.730,0	
CAPITULO III.- "Tasas y Otros Ingresos".....	14.920,1	
CAPITULO IV.- "Transferencias corrientes".....	201.611,2	
CAPITULO V.- "Ingresos Patrimoniales".....	2.700,8	
<u>SUMA OPERACIONES CORRIENTES..</u>		<u>297.262,1</u>

INGRESOS DE CAPITAL Y FINANCIEROS

CAPITULO VI.- "Enaj. de inversiones reales".....	1.860,0	
CAPITULO VII.- "Transferencias de capital".....	37.360,0	
CAPITULO VIII.- "Activos Financieros".....	697,6	
CAPITULO IX.- "Pasivos Financieros"	34.949,4	
<u>SUMA OPERACIONES DE CAPITAL.....</u>		<u>74.867,0</u>
<u>TOTAL.....</u>		<u>372.129,1</u>

(Datos en millones de ptas.)

ESTADO LETRA B**FINANCIACION DE LOS CREDITOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1º DE LA LEY****EJERCICIO DEL 2001****A) DERECHOS ECONOMICOS A LIQUIDAR:**

CAPITULO I.- "Impuestos directos".....	51.300,0	
CAPITULO II.- "Impuestos indirectos".....	26.730,0	
CAPITULO III.- "Tasas y Otros Ingresos".....	14.920,1	
CAPITULO IV.- "Transferencias corrientes".....	201.611,2	
CAPITULO V.- "Ingresos Patrimoniales".....	2.700,8	
CAPITULO VI.- "Enaj. de inversiones reales".....	1.860,0	
CAPITULO VII.- "Transferencias de capital".....	37.360,0	
CAPITULO VIII.- "Activos Financieros".....	697,6	
<u>SUMA.....</u>		337.179,7

C) OPERACIONES DE CREDITO:

CAPITULO IX.- "Pasivos Financieros"		34.949,4
<u>TOTAL FINANCIACION.....</u>		<u>372.129,1</u>

(Datos en millones de ptas.)

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de medidas Tributarias y Administrativas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2000, ha aprobado el Proyecto de Ley de medidas Tributarias y Administrativas, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 21 de diciembre de 2000.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

Ley de medidas Tributarias y Administrativas

PREÁMBULO

1

El Tribunal Constitucional ha precisado que las Leyes de Presupuestos deben tener un contenido mínimo, necesario e indispensable, que consiste en las previsiones de ingresos y la aprobación de los gastos y, también, pueden alcanzar a regular materias distintas de las que constituyen su núcleo esencial siempre que guarden relación directa con los gastos o ingresos o con los criterios de política económica general.

En la presente Ley se aprueban medidas fiscales y administrativas que, sin tener relación directa con los gastos e ingresos, son complementarias de las disposiciones presupuestarias y facilitan su mejor ejecución.

2

En materia fiscal, las disposiciones contenidas en esta Ley obedecen a tres tipos de circunstancias. En primer lugar, se da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, regulando aquellos aspectos tributarios de las instituciones forales sobre los que la limitada capacidad autonómica tiene cabida. Y así, despejando las dudas que la nueva normativa civil pudiera haber provocado sobre la tributación de la fiducia, se reconoce la aplicación de cualquier tipo de beneficio fiscal en la liquidación provisional que procede en estos casos en el momento del fallecimiento del causante. Para coadyuvar a solventar el principal problema fiscal de la fiducia —hacer tributar a quien ni siquiera puede considerarse llamado a la sucesión— se arbitra la solución de posibilitar el pago de su deuda con cargo al caudal relicto pendiente de ejecución fiduciaria. Con ello, al no trasladar la carga tributaria al patrimonio del sujeto pasivo, se eliminan buena parte de los supuestos que la doctrina científica venía denunciando como injustificables.

Un segundo grupo de medidas responde al apoyo fiscal a determinadas políticas del Gobierno. Así, a la política de protección del tejido empresarial aragonés, y concebida al

amparo del trato que nuestro Derecho Civil ha dispensado tradicionalmente a este fenómeno, responde la regulación del beneficio fiscal para la sucesión mortis causa en el ejercicio de una actividad empresarial, individual o societaria. Por su parte, a la protección de la familia contribuirán las reducciones que, sobre la vivienda habitual o sobre cualquier otro bien, se establecen en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones a favor de los huérfanos menores de edad, así como los beneficios en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para la familia numerosa. Para facilitar el acceso a la vivienda, y junto al referido beneficio a favor de las familias numerosas, se establece un tipo reducido en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para operaciones de compra de vivienda entregando a cambio la que ya se tenía; el propósito es que la doble imposición, las dificultades de liquidez o la desconfianza ante el mercado inmobiliario no sean óbice para adquirir la vivienda deseada.

El tercer grupo de medidas responde a cuestiones de técnica tributaria y a asegurar que los beneficios fiscales incorporados no impidan la suficiencia financiera garante de la autonomía política. De este modo, se equipara la tributación de las concesiones demaniales sobre inmuebles a la de los derechos reales sobre este tipo de bienes, se incrementa el tipo del gravamen de los documentos notariales sobre determinadas operaciones inmobiliarias, permitiendo al contribuyente, con una medida complementaria sobre el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas, el que la opción que la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido le da para escoger entre este impuesto y el autonómico lo sea en condiciones de verdadera igualdad, y, finalmente, se modifica la tributación de las máquinas recreativas en atención a lo que este gravamen y la experiencia gestora han revelado en los últimos años como conveniente.

3

En materia de Tasas, la presente Ley profundiza en la labor de recopilación, ordenación y sistematización emprendida mediante el Decreto Legislativo 3/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, y, con escrupuloso respeto al principio de reserva de Ley establecido por la doctrina constitucional para el establecimiento de tasas, aborda la creación de nuevas tasas por prestación de servicios o actividades de la Administración, hasta el momento no gravados por falta de cobertura normativa, y la revisión y reordenación de algunas de las ya existentes, desarrollando, ampliamente, el régimen jurídico tributario de las mismas, con una técnica normativa claramente evocadora y congruente con la utilizada en el citado Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4

Las medidas administrativas afectan, como viene siendo habitual, al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a la organización y a algunos regímenes sectoriales.

En concreto, se abordan modificaciones puntuales en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función

Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que se adicionan y modifican determinadas disposiciones, con clara vocación de permanencia, con la finalidad de superar lagunas o mejorar la regulación actual en la materia. También, en este ámbito, se acomete la regulación de la provisión de los órganos de dirección de los centros, servicios y establecimientos sanitarios adscritos al Servicio Aragonés de Salud, de forma coherente con la solución adoptada por la legislación estatal para el personal directivo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Las medidas administrativas relativas a la organización se dirigen a dotar al Servicio Aragonés de Salud y al Instituto Aragonés de Servicios Sociales de competencias directas y mayor autonomía de gestión, principalmente en materia de recursos humanos. Por su parte, en el ámbito sectorial de la acción social, por razones de urgencia, se procede a sustituir, completamente, la regulación de las infracciones y sanciones en materia de acción social, con la finalidad de adecuarla al principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad.

Finalmente, se desarrollan aspectos singulares referidos a la concurrencia de subvenciones por exigencias de la política territorial, a la puesta en funcionamiento de las comarcas y a los encargos de gestión a las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TÍTULO I

MEDIDAS FISCALES

CAPÍTULO I

MEDIDAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Artículo 1.— *Fiducia sucesoria.*

1. Los beneficios fiscales relativos a adquisiciones sucesorias, estén previstos en la normativa general o en el ordenamiento jurídico aragonés, se aplicarán en la liquidación provisional que, conforme al artículo 54.8 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, se practique por la fiducia sucesoria regulada en la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, sin perjuicio de que la delación de la herencia se produzca en el momento de ejecución de la fiducia o de su extinción, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 133 de la citada Ley.

2. En concreto, lo dispuesto en el apartado anterior procederá en los siguientes casos:

a) La reducción por la adquisición de la vivienda habitual del causante se aplicará a todo sujeto pasivo que cumpliendo el resto de requisitos establecidos tuviera con el causante el parentesco exigido en la normativa del Impuesto.

b) La reducción por la adquisición de la empresa individual o del negocio profesional procederá cuando, al menos, uno de los sujetos pasivos continúe la actividad que realizaba el causante. En tal caso, la reducción beneficiará a todos los sujetos pasivos que tuvieran el parentesco exigido por la norma.

c) La reducción por la adquisición de determinadas participaciones en entidades se aplicará a todo sujeto pasivo que, cumpliendo el resto de requisitos establecidos, tuviera con el causante el parentesco exigido en la normativa del Impuesto.

3. La definitiva procedencia de las reducciones liquidadas provisionalmente, según lo dispuesto en los apartados

anteriores, quedará condicionada a que el bien objeto del beneficio forme parte del caudal relicto una vez liquidada la comunidad conyugal y a que, en la ejecución fiduciaria, y conforme al principio de igualdad en la partición del artículo 56 del Reglamento del Impuesto, dicho bien se atribuya a quien tenga derecho a la reducción.

4. La reducción prevista en el artículo 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, se aplicará en los casos de herencia pendiente de ejecución fiduciaria, conforme a las siguientes condiciones:

a) Se entenderá cumplido el requisito de adquisición de los bienes por parte del titular de una explotación agraria prioritaria o por quien alcance esa consideración cuando, siendo sujeto pasivo por la liquidación provisional del artículo 54.8 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, la empresa agraria del causante quede afecta a la que ya se tenía, sin perder ésta la condición de prioritaria, o sea explotada por uno o varios de los sujetos pasivos que alcancen tal condición, sin que se requiera en ninguno de los dos casos la adquisición dominical de tal empresa.

b) La empresa así recibida deberá mantenerse durante el plazo de cinco años. Si en ese plazo los bienes integrantes de la empresa se enajenaran, cedieran o arrendaran, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar, como consecuencia de la reducción practicada, y los intereses de demora en el plazo de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la enajenación, cesión o arriendo.

5. La reducción prevista en el artículo 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, se aplicará en los casos de herencia pendiente de ejecución fiduciaria conforme a las condiciones previstas en el apartado anterior.

6. La definitiva procedencia de las reducciones liquidadas provisionalmente según lo dispuesto en los dos apartados anteriores quedará condicionada a que el bien objeto del beneficio forme parte del caudal relicto una vez liquidada la comunidad conyugal y a que, en la ejecución fiduciaria, dicho bien se atribuya a quien se aplicó provisionalmente la reducción.

Si el bien en cuestión se atribuyera a otro sujeto pasivo con derecho al beneficio fiscal, la liquidación correspondiente a tal ejecución fiduciaria incluirá la reducción.

7. Las autoliquidaciones que se presenten con motivo de una herencia pendiente de ejecución fiduciaria podrán ser satisfechas con cargo al patrimonio hereditario, conforme a lo dispuesto en las disposiciones que regulan la forma de pago de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con cargo al propio caudal relicto, en las siguientes condiciones:

a) Se exigirá el previo acuerdo de todos los sujetos pasivos de la liquidación provisional y, en su caso, de quien sea usufructuario de tal patrimonio.

De igual modo, deberá constar la autorización del fiduciario o fiduciarios o, en el caso de la fiducia colectiva, la del administrador.

b) En ningún caso el pago de las autoliquidaciones con cargo al caudal relicto supondrá la consideración de tales deudas tributarias como una carga deducible.

c) En las liquidaciones que puedan proceder con motivo de sucesivas ejecuciones fiduciarias, las cantidades detraídas del caudal relicto para el pago de las liquidaciones provisionales

deberán ser consideradas a todos los efectos como bienes integrantes del mismo.

Artículo 2.— *Reducción por la adquisición mortis causa de hijos del causante menores de edad.*

Con independencia de la reducción que pueda proceder conforme a la letra a) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y sin que le afecte el límite previsto en tal precepto para el Grupo I, se aplicará, adicionalmente, una reducción de la base imponible de 5.000.000 de pesetas a las adquisiciones mortis causa que correspondan a los hijos del causante menores de edad.

Artículo 3.— *Reducción por la adquisición mortis causa de determinados bienes.*

1. Las reducciones previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones se aplicarán en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. En la adquisición mortis causa de cualquier derecho sobre una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por el cónyuge o descendientes de la persona fallecida se aplicará una reducción del 95% sobre el valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda, proporcionalmente, al valor de los citados bienes.

Cuando no existan descendientes, la reducción podrá ser aplicada por ascendientes y colaterales hasta el tercer grado.

3. Para la aplicación de la reducción se seguirán las siguientes reglas:

a) En el caso de la empresa individual o el negocio profesional, los citados bienes deberán haber estado exentos, conforme al apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en alguno de los dos años naturales anteriores al fallecimiento.

La reducción estará condicionada a que se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento, salvo que el adquirente falleciese dentro de ese plazo, la afectación de los bienes y derechos recibidos a una actividad económica de cualquiera de los causahabientes beneficiados. No se perderá el derecho a la reducción si la empresa o negocio adquiridos se aportan a una sociedad y las participaciones recibidas a cambio cumplen los requisitos de la exención del mencionado artículo durante el plazo antes señalado.

b) En el caso de las participaciones en entidades deberán cumplirse los requisitos de la citada exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en la fecha de fallecimiento; no obstante, el porcentaje del 20% a que se refiere la letra c) del punto 2 del citado artículo se computará conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta cuarto grado del fallecido, siempre que se trate de entidades cuya actividad económica, dirección y control radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La adquisición deberá mantenerse durante el plazo de diez años conforme a los requisitos previstos en la normativa estatal. En el caso de que como consecuencia de una operación societaria de fusión, escisión, canje de valores, aportación no dineraria o similares, no se mantuvieran las participaciones recibidas, no se perderá el derecho a la reducción excepto si la actividad económica, su dirección y control,

dejaran de estar radicados en la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. Las reducciones por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual y bienes a los que se refieren los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicarán en los términos previstos en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No obstante, la reducción correspondiente a la vivienda habitual será del 99% en el caso de que se adquiera por hijos del causante menores de edad.

5. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el presente artículo o la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, deberá comunicarse tal circunstancia a la oficina gestora competente en el plazo de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del incumplimiento.

CAPÍTULO II

MEDIDAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Artículo 4.— *Tipo impositivo de las concesiones administrativas y actos administrativos asimilados en la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

1. El tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas y a los actos y negocios administrativos fiscalmente equiparados a aquellas, según lo establecido en el apartado 2 del artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que, como constitución de derechos, se generen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, según el punto de conexión previsto en el artículo 7.2 c), 6.^a de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales complementarias, será el 7%, siempre que dichos actos lleven aparejada una concesión demanial, derechos de uso o facultades de utilización sobre bienes de titularidad de entidades públicas calificables como inmuebles conforme al artículo 334 del Código Civil.

2. La ulterior transmisión onerosa por acto inter vivos de las concesiones y actos asimilados del apartado anterior tributará, asimismo, al tipo impositivo del 7%.

Artículo 5.— *Tipo impositivo aplicable a la adquisición de viviendas habituales por familias numerosas en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo reducido del 2% en las transmisiones de aquellos inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición tenga lugar dentro del plazo de los dos años siguientes a la fecha en que la familia del sujeto pasivo haya alcanzado la consideración legal de numerosa o, si ya lo fuere con anterioridad, en el plazo de los dos años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.

b) Que dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior se proceda a la venta en firme de la anterior vivienda habitual.

c) Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10% la superficie útil de la vivienda anterior.

d) Que el resultado de añadir a las bases imponibles de todas las personas que vayan a habitar la vivienda los respectivos mínimos personales y familiares no exceda de cinco millones de pesetas.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base imponible el tipo reducido del 0,1% en las primeras copias de escrituras que documenten las transmisiones de bienes inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición tenga lugar dentro del plazo de los dos años siguientes a la fecha en que la familia del sujeto pasivo haya alcanzado la consideración legal de numerosa o, si ya lo fuere con anterioridad, en el plazo de los dos años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.

b) Que dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior se proceda a la venta en firme de la anterior vivienda habitual.

c) Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10% a la superficie útil de la vivienda anterior.

d) Que el resultado de añadir a las bases imponibles de todas las personas que vayan a habitar la vivienda los respectivos mínimos personales y familiares no exceda de cinco millones de pesetas.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, el concepto de familia numerosa es el establecido por la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas, según las modificaciones introducidas por la Disposición Final Cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y por la Ley 8/1998, de 14 de abril, de ampliación del concepto de familia numerosa, y el concepto de vivienda habitual es el establecido por el artículo 55.1, apartado 3.º, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Para acreditar el nivel de renta reseñado en los apartados 1 y 2 de este artículo, y hasta que el marco de colaboración previsto por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 40/1998 permita disponer a la Administración autonómica de dicha información, el sujeto pasivo deberá aportar las correspondientes autoliquidaciones presentadas por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la notificación administrativa de los cálculos relativos a la devolución en el caso de contribuyente no obligado a declarar, o finalmente, la certificación expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1/1998, de derechos y garantías de los contribuyentes.

Artículo 6.— *Tipo impositivo de la transmisión de vivienda como pago total o parcial por la adquisición de otra en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo impositivo reducido del 2% a la segunda o ulterior transmisión de una vivienda a una empresa a la que sea de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector Inmobiliario, siempre que, simultáneamente, se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la citada transmisión se realice mediante permuta o como pago a cuenta de una vivienda de nueva construcción, adquirida en el mismo acto por el transmitente.

b) Que el sujeto pasivo incorpore el inmueble adquirido a su activo circulante.

2. La aplicación de este tipo impositivo reducido será provisional hasta que el sujeto pasivo justifique la transmisión posterior del inmueble mediante documento público, dentro del plazo de los dos años siguientes a su adquisición.

3. En el caso de que el inmueble no se transmitiera dentro del citado plazo, el sujeto pasivo habrá de presentar una autoliquidación complementaria con aplicación del tipo general, más los correspondientes intereses de demora, contados desde la fecha final del vencimiento del período voluntario de presentación de la primera autoliquidación.

4. El plazo de presentación de la autoliquidación complementaria será de 30 días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha final del período de dos años antes señalado.

5. Reglamentariamente se establecerán los medios de justificación de los requisitos y condiciones a que se sujeta la aplicación de este tipo reducido.

Artículo 7.— *Tipo impositivo de determinadas operaciones inmobiliarias en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo reducido del 2% a las transmisiones de inmuebles que cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que sea aplicable alguna de las exenciones a que se refieren los números 20º, 21º y 22º del artículo 20, apartado 1, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Que el adquirente sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y tenga derecho a la deducción total del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por tales adquisiciones, en el sentido en que se define tal derecho por el segundo párrafo del artículo 20, apartado 2, de la Ley 37/1992

c) Que no se haya producido la renuncia a la exención por el Impuesto sobre el Valor Añadido, prevista en el artículo 20, apartado 2, de la Ley 37/1992.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base imponible el tipo del 1,5% en las primeras copias de escrituras que documenten transmisiones de bienes inmuebles en las que se haya procedido a renunciar a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CAPÍTULO III

TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO

Artículo 8.— *Cuota fija, devengo e ingreso de la Tasa Fiscal sobre el Juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar, cedida a la Comunidad Autónoma de Aragón.*

En el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Aragón en el apartado séptimo del artículo 3 del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, conforme a la redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias, se establece, en relación con las máquinas recreativas con premio o de azar, lo siguiente:

1. En los supuestos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos, la cuota aplicable debe determinarse en función de la clasificación de máquinas establecida por el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar. De acuerdo con lo anterior, son aplicables las siguientes cuotas:

A) Máquinas de tipo «B» o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 603.288 pesetas.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

b.1) Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2) Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 1.200.000 pesetas, más el resultado de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas de tipo «C» o de azar:

a) Cuota anual: 885.086 pesetas.

2. En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para la partida de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, la cuota tributaria de 603.288 pesetas de la Tasa Fiscal sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar, se incrementará en 10.500 pesetas por cada 5 pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25 pesetas. Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán

autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda, en la forma y plazos que determine el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50% de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.

3. Tratándose de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa será exigible por años naturales, devengándose el día 1 de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el primer año, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía anual los importes fijados en el apartado 1 anterior, salvo que aquella se otorgue después del 30 de junio, en cuyo caso, por ese año, se abonará solamente el 50% de la tasa.

4. El ingreso de la tasa se realizará en dos pagos fraccionados semestrales iguales, que se efectuarán entre los días 1 y 20 de los meses de abril y octubre, respectivamente.

5. Los tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre el juego podrán ser modificados en las Leyes de Presupuestos.

TÍTULO II

MEDIDAS TRIBUTARIAS RELATIVAS A LAS TASAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS FARMACÉUTICOS

Artículo 9.— *Creación de la Tasa por Servicios Farmacéuticos.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 10/1998, de 22 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, se crea la Tasa por Servicios Farmacéuticos, cuya regulación se contiene en los artículos siguientes.

Artículo 10.— *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de la tasa la prestación, por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de los servicios comprendidos en el ámbito de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón, y que se corresponden con los incluidos en las tarifas señaladas en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 11.— *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos las personas y entidades a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 10/1998, de 22 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten o a cuyo favor se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 12.— *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento en que se solicite o se inicie la prestación de los servicios o actuaciones que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

2. No obstante lo anterior, en el supuesto en que la prestación del servicio o actuación administrativa se efectúe de

oficio por la Administración, la tasa se devengará cuando se notifique a los interesados el inicio de dichas actuaciones, debiendo ingresar su importe, en todo caso, con anterioridad a hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

Artículo 13.— Tarifas.

Tarifa 01. Oficinas de farmacia.

1. Participación en el concurso de apertura: 10.000 pesetas.
2. Autorización de instalación, apertura o traslado: 50.000 pesetas.
3. Autorización de cierre: 15.000 pesetas.
4. Modificaciones del local que supongan cambios en su estructura: 10.000 pesetas.
5. Cambio de titularidad: 20.000 pesetas.
6. Nombramiento de regente, sustituto o adjunto: 5.000 pesetas.
7. Acreditación de actividades sometidas a «Buenas Prácticas»: 25.000 pesetas.
8. Otras inspecciones: 15.000 pesetas.

Tarifa 02. Botiquines y depósitos de medicamentos.

1. Autorización de instalación: 15.000 pesetas.
2. Autorización de cierre: 10.000 pesetas.
3. Otras inspecciones: 10.000 pesetas.

Tarifa 03. Servicios farmacéuticos.

1. Autorización de instalación y apertura: 50.000 pesetas.
2. Autorización de modificación de locales: 10.000 pesetas.
3. Servicios y actuaciones inherentes a la toma de posesión del fármaco responsable: 10.000
4. Acreditación de «Buenas Prácticas»: 50.000 pesetas.

Tarifa 04. Almacenes de distribución de medicamentos.

1. Autorización de instalación, apertura o traslados: 50.000 pesetas.
2. Autorización de modificación de locales: 15.000 pesetas.
3. Autorización de cambios de titularidad: 20.000 pesetas.
4. Acreditación de «Buenas Prácticas de Distribución»: 50.000 pesetas.
5. Nombramiento de Director Técnico y Acta de toma de posesión: 10.000 pesetas.
6. Nombramiento de farmacéuticos adicionales: 5.000 pesetas.

Tarifa 05. Industria farmacéutica.

1. Inspección y verificación de las normas de correcta fabricación, por cada día empleado: 50.000 pesetas.
2. Servicios y actuaciones inherentes a la toma de posesión en el cargo del Director Técnico: 10.000 pesetas.
3. Servicios y actuaciones inherentes a la toma de muestras reglamentarias de especialidades farmacéuticas o de materias primas y productos intermedios empleados en la fabricación de medicamentos: 30.000 pesetas.
4. Autorización de publicidad: 25.000 pesetas.
5. Otras inspecciones: 10.000 pesetas.
6. Nombramiento de farmacéuticos adicionales: 5.000 pesetas.

Tarifa 06. Cosméticos.

1. Inspección y verificación de normas de correcta fabricación, por cada día empleado: 50.000 pesetas.

2. Otras inspecciones: 10.000 pesetas.

3. Servicio y actuaciones inherentes a la toma de posesión del Director Técnico: 10.000 pesetas.

Tarifa 07. Laboratorios, centros de control y/o desarrollo de medicamentos.

1. Inspección y verificación de «Buenas Prácticas de Laboratorio», por cada día empleado: 50.000 pesetas.
2. Ensayos clínicos: inspección y verificación de «Buenas Prácticas Clínicas», por cada día empleado: 50.000 pesetas.
3. Otras inspecciones: 10.000 pesetas.

Tarifa 08. Otras actuaciones.

1. Emisión de informes, a petición del interesado, sobre centros y productos farmacéuticos: 10.000 pesetas.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS SOCIALES

Artículo 14.— Creación de la Tasa por Servicios Sociales.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 10/1998, de 22 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, se crea la Tasa por Servicios Sociales, cuya regulación se contiene en los artículos siguientes.

Artículo 15.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón por los órganos competentes de su Administración de los servicios sociales que se mencionan a continuación:

- a) La concesión de autorizaciones y la actuación inspectora de los centros de servicios sociales especializados.
- b) La inscripción en el registro de entidades y establecimientos de acción social.
- c) El visado o diligenciado de documentos.

Artículo 16.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos obligados al pago de las citadas tasas las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, a quienes se presten cualquiera de los servicios sociales que constituyen el hecho imponible.

Artículo 17.— Devengo y gestión.

1. La tasa por servicios sociales se devengará cuando se solicite o inicie la prestación de los servicios o actuaciones que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectivos los servicios o actuaciones administrativas correspondientes.

2. No obstante lo anterior, en los supuestos en que la prestación del servicio o actuación administrativa se efectúe de oficio por la Administración, la tasa se devengará cuando se notifique a los interesados el inicio de dichas actuaciones.

Artículo 18.— Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Tramitación de autorizaciones administrativas e inspección.

1. Por los estudios e informes previos a la resolución del expediente de autorización de creación, apertura al público, cambio de ubicación, modificación de la capacidad asistencial o de tipología, cambio de titularidad o cierre de centros sociales especializados:

- Centros sociales con internamiento: 40.000 pesetas.
- Centros sociales sin internamiento: 20.000 pesetas.

2. Por la inspección previa al otorgamiento o denegación de la autorización solicitada:

- Centros sociales con internamiento: 25.000 pesetas.
- Centros sociales sin internamiento: 15.000 pesetas.

3. Por cada inspección a instancia de parte:

— En centros sociales con o sin internamiento: 12.500 pesetas.

Tarifa 02. Por la inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social:

— Entidades de acción social o centros de servicios comunitarios: 2.500 pesetas.

Tarifa 03. Por visado o diligenciado de documentos:

- Primer visado o diligencia: 2.500 pesetas.
- Visado o diligencia posterior: 500 pesetas.

CAPÍTULO III

TASA POR INSERCIÓN DE ANUNCIOS
EN EL *BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN*

Artículo 19.— *Creación de la Tasa por Inserción de Anuncios en el Boletín Oficial de Aragón.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 10/1998, de 22 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, se crea la Tasa por Inserción de Anuncios en el *Boletín Oficial de Aragón*, cuya regulación se contiene en los artículos siguientes.

Artículo 20.— *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la inserción de anuncios no oficiales en el *Boletín Oficial de Aragón*. En todo caso, se considerarán gravados los siguientes:

a) Los documentos de las sociedades industriales y mercantiles, sea o no su inserción obligatoria, con arreglo a las disposiciones vigentes.

b) Los procedentes de las Cajas de Ahorro y que no se refieran a operaciones de carácter benéfico.

c) Los relativos a concesiones, licencias, autorizaciones y permisos otorgados a sociedades o particulares, para su provecho y beneficio, referentes a explotaciones industriales, obras públicas, minas y análogos, en virtud de expedientes instruidos en cualquier Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma, a instancia del concesionario, así como los de tarifas de transportes terrestres y otras explotaciones de servicio público.

2. Reglamentariamente podrán determinarse otros supuestos de anuncios no oficiales de inserción obligatoria.

3. La corrección total o parcial de un anuncio no oficial ya insertado mediante un nuevo anuncio, cuando la errata no sea imputable a la imprenta, estará sujeta asimismo a la tarifa correspondiente.

4. No estarán gravados por la presente tasa los anuncios oficiales, que serán siempre de inserción obligatoria y gratuita. A

tales efectos, se entenderá por tales aquellos expedidos por autoridad competente en cumplimiento de precepto legal que así lo prescriba.

Artículo 21.— *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten la inserción de anuncios no oficiales en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Artículo 22.— *Devengo y gestión.*

La tasa se devengará en el momento de la solicitud al órgano competente de la inserción que constituye el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio.

Artículo 23.— *Tarifa.*

La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Tarifa 01. Por inserción de anuncios no oficiales en el *Boletín Oficial de Aragón*: 1.500 pesetas por línea impresa en el texto original del anuncio mecanografiado en soporte papel de formato DIN A-4, con un máximo de diecisiete palabras por línea.

CAPÍTULO IV

TASA POR INSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD
DE ASOCIACIONES, FUNDACIONES,
COLEGIOS PROFESIONALES Y CONSEJOS DE ARAGÓN

Artículo 24.— *Creación de la Tasa por Inscripción y Publicidad de Asociaciones, Fundaciones, Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 10/1998, de 22 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, se crea la Tasa por Inscripción y Publicidad de Asociaciones, Fundaciones, Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón, cuya regulación se contiene en los artículos siguientes.

Artículo 25.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la instrucción del expediente de inscripción o modificación, así como la prestación de cualquier información que conste en los Registros de Asociaciones, de Fundaciones, de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón, gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 26.— *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón que soliciten la inscripción, modificación o información que constituyen el hecho imponible.

Artículo 27.— *Devengo y gestión.*

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, siendo

necesario el previo pago de la tasa para hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

2. La tasa será exigible mediante autoliquidación del sujeto pasivo, salvo en el supuesto de la tarifa 04, en el que se practicará la liquidación por la Administración, debiendo ingresarse su importe, en todo caso, con anterioridad a hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

Artículo 28.— Tarifas.

Tarifa 01. Por expediente de inscripción de federaciones, confederaciones y uniones: 7.500 pesetas.

Tarifa 02. Por expediente de inscripción de asociaciones, fundaciones, Colegios Profesionales y Consejos de Colegios: 5.000 pesetas.

Tarifa 03. Por expediente de modificación de estatutos de las entidades a que se refieren las tarifas anteriores, o de inscripción de centros, delegaciones, secciones o filiales: 2.500 pesetas.

Tarifa 04. Por obtención de informaciones, certificaciones y compulsas de documentos.

1. Por el primer o único folio en formato DIN A-4: 500 pesetas.

2. A partir del segundo folio, por cada uno: 250 pesetas.

Tarifa 05. Por diligenciado de cada Libro oficial: 250 pesetas.

CAPÍTULO V

TASA POR DERECHOS DE EXAMEN DE PRUEBAS
SELECTIVAS PARA EL INGRESO O PROMOCIÓN
COMO PERSONAL FUNCIONARIO O LABORAL EN LA
ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Artículo 29.— Creación de la Tasa por Derechos de Examen de pruebas selectivas para el ingreso o promoción como personal funcionario o laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 10/1998, de 22 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, se crea la Tasa por derechos de examen de pruebas selectivas para el ingreso o promoción como personal funcionario o laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma, cuya regulación se contiene en los artículos siguientes.

Artículo 30.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes en pruebas selectivas convocadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ingreso o promoción en sus Cuerpos, Escalas y Clases de Especialidad, o para integración en las mismas, así como para el acceso a las categorías de personal laboral, tanto por el turno libre como por los turnos internos cuando supongan el paso a categoría distinta de la de origen del solicitante.

Artículo 31.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas que constituyen el objeto del hecho imponible.

Artículo 32.— Devengo y gestión.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas correspondientes, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para la tramitación de la solicitud.

Artículo 33.— Tarifas.

1. La tasa se exigirá conforme a las tarifas que se relacionan a continuación, siempre para el acceso, como funcionario de carrera o contratado laboral fijo, a los Cuerpos o Categorías:

Tarifa 01. Del grupo de titulación A: 3.000 pesetas.

Tarifa 02. Del grupo de titulación B: 2.500 pesetas.

Tarifa 03. Del grupo de titulación C: 2.000 pesetas.

Tarifa 04. Del grupo de titulación D: 1.500 pesetas.

Tarifa 05. Del grupo de titulación E: 1.000 pesetas.

2. Las cuantías exigibles por las tarifas anteriores serán objeto de publicidad expresa en las resoluciones mediante las que se convoquen las correspondientes pruebas selectivas.

CAPÍTULO VI

MODIFICACIONES DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS TASAS
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Artículo 34.— Modificación del artículo 11.2 del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se modifica en el Capítulo III, «03. Tasa por servicios administrativos, relación de informes y otras actuaciones facultativas», el artículo 11, devengo y gestión, y apartado 2, que queda redactado como sigue:

«2. La tasa será exigible mediante autoliquidación del sujeto pasivo, salvo en los supuestos de las tarifas 04, 05, 08, 09, 10, 11 y 12, en los que podrá practicarse liquidación por la Administración, debiendo ingresarse su importe, en todo caso, con anterioridad a hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.»

Artículo 35.— Modificación parcial de la tarifa 10, por apicultura, de la Tasa por servicios facultativos veterinarios, regulada en el Capítulo XI del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se modifica, parcialmente, el artículo 44, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón en cuanto a la tarifa aplicable por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad por apicultura en el supuesto de una a cinco colmenas, que queda redactado como sigue:

«Tarifa 10. Por apicultura.

De una a cinco colmenas: 53 pesetas.»

Artículo 36.— Modificación del Capítulo IV del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se modifica el Capítulo IV, «04. Tasa por autorizaciones en materia de espectáculos públicos e inscripción en el Registro de Asociaciones», del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 3/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, que queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO IV

04. Tasa por autorizaciones en materia de espectáculos públicos

Artículo 13. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Autónoma de los servicios relativos a las autorizaciones o derivados de las tomas de conocimiento en materia de espectáculos públicos.

Artículo 14. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas y entidades a las que se refiere el artículo 13 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten o a cuyo favor se presten los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 15. Devengo y gestión.

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación de los servicios o actuaciones que constituyen el hecho imponible. No obstante lo anterior, el pago podrá exigirse con posterioridad a la autorización o toma de conocimiento del espectáculo de que se trate.

Artículo 16. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Actos recreativos, fiestas, bailes, verbenas y fuegos artificiales.

1. En poblaciones de hasta 3.000 habitantes: 820 pesetas.
2. En poblaciones de 3.001 a 20.000 habitantes: 1.650 pesetas.
3. En poblaciones de 20.001 a 200.000 habitantes: 2.500 pesetas.
4. En poblaciones de más de 200.000 habitantes: 4.145 pesetas.

Tarifa 02. Actos deportivos: campeonatos de tiro al plato.

1. En poblaciones de hasta 3.000 habitantes: 410 pesetas.
2. En poblaciones de 3.001 a 20.000 habitantes: 820 pesetas.
3. En poblaciones de 20.001 a 200.000 habitantes: 1.245 pesetas.
4. En poblaciones de más de 200.000 habitantes: 2.075 pesetas.

Tarifa 03. Espectáculos taurinos.

1. Vaquillas, encierros y similares y becerradas: 1.650 pesetas.
2. Novilladas sin picadores: 4.145 pesetas.
3. Novilladas con picadores: 6.230 pesetas.
4. Corridas de toros: 8.290 pesetas.»

Artículo 37.— *Modificación del Capítulo XIII del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Se modifican en el Capítulo XIII «13. Tasa por servicios sanitarios», los artículos 54 y 57 del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 3/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, mediante las adiciones que se contienen en los apartados siguientes.

1. Se añaden al artículo 54 los siguientes servicios y apartados.

«6.º La concesión de autorizaciones y la actuación inspectora en centros, servicios y establecimientos sanitarios.

- 7.º Las comunicaciones de consultas profesionales.
- 8.º Los visados de publicidad médico sanitaria.»

2. Se añaden al artículo 57 las siguientes tarifas:

«Tarifa 14. Autorizaciones administrativas y de apertura de centros, servicios y establecimientos sanitarios y por su inspección.

1. Por la tramitación de la autorización administrativa previa para la creación, traslado y apertura de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

- a) Hospitales: 40.000 pesetas.
- b) Centros sanitarios con 15 o más trabajadores sanitarios: 20.000 pesetas.
- c) Centros sanitarios con menos de 15 trabajadores sanitarios: 10.000 pesetas.

2. Por la tramitación de la autorización administrativa previa para la modificación y apertura de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

- a) Hospitales: 30.000 pesetas.
- b) Servicios hospitalarios de nueva creación: 15.000 pesetas.
- c) Centros sanitarios con 15 o más trabajadores sanitarios: 10.000 pesetas.
- d) Centros sanitarios con menos de 15 trabajadores sanitarios: 5.000 pesetas

3. Por la tramitación de la autorización administrativa para el cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios: 5.000 pesetas.

4. Por la inspección preceptiva de centros, servicios y establecimientos sanitarios para la autorización de apertura solicitada cuando anteriormente se haya concedido la autorización administrativa previa, u otras inspecciones preceptivas para la emisión de informes y certificaciones.

- a) Hospitales: 30.000 pesetas.
- b) Servicios hospitalarios de nueva creación: 25.000 pesetas.
- c) Centros sanitarios con 15 o más trabajadores sanitarios: 20.000 pesetas.
- d) Centros sanitarios con menos de 15 trabajadores sanitarios: 12.500 pesetas

e) Vehículos destinados a transporte sanitario por carretera: 7.000 pesetas.

5. Por la inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios a instancia de parte de los interesados: 12.500 pesetas.

Tarifa 15. Comunicaciones de consultas profesionales.

1. Consultas relativas a actividades en las que se generan residuos sanitarios y requieran la elaboración de un «Plan de gestión intracentro» de estos residuos y la correspondiente emisión de informe sobre el mismo, y/o sobre aquellas que dispongan de instalaciones radiactivas: 10.000 pesetas.

2. Consultas relativas a actividades en las que no se generan residuos sanitarios y que no dispongan de aparatos de instalaciones radiactivas: 5.000 pesetas.

Tarifa 16. Tramitación de visados de publicidad médico sanitaria.

1. Visados que requieren el asesoramiento de la Comisión Provincial de Visado de Publicidad Médico Sanitaria: 5.000 pesetas.

2. Visados que no requieren el asesoramiento de la Comisión Provincial de Visado de Publicidad Médico Sanitaria: 2.500 pesetas.»

Artículo 38.— *Modificación del Capítulo XIV del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. Se modifica la Tarifa 15 de la Tasa por servicios en materia de ordenación de actividades industriales, energéticas, metrológicas y mineras, regulada en el Capítulo XIV, artículo 61, del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 3/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, que queda redactada como sigue:

«Tarifa 15. Aparatos relativos a vehículos automóviles.

1. Verificación periódica y posreparación de manómetros de uso público para neumáticos de vehículos automóviles: 6.415 pesetas.

2. Revisión periódica de aparatos taxímetros y cuentakilómetros: 1.060 pesetas.»

2. Se modifica el apartado 7 del artículo 61 del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 3/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, que queda redactado como sigue:

«7. Por la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos.

Tarifa 62. Por la inspección técnica periódica.

1. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA y vehículo agrícola (excepto remolque): 3.290 pesetas.

3. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA: 4.715 pesetas.

4. Por vehículo de tres ruedas o motocicleta, ciclomotor o remolque agrícola: 1.510 pesetas.

5. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA diesel: 4.585 pesetas.

6. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA diesel: 6.005 pesetas.

Tarifa 63. Por la inspección técnica de reforma de importancia sin proyecto técnico.

1. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA: 3.290 pesetas.

2. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA: 4.715 pesetas

3. Por vehículo de tres ruedas o motocicleta, ciclomotor o remolque agrícola: 1.510 pesetas.

Las adaptaciones de vehículos para minusválidos estarán exentas del pago de esta tarifa.

Tarifa 64. Por la inspección técnica de reforma de importancia como proyecto técnico.

1. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA: 6.575 pesetas.

2. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA: 9.430 pesetas.

3. Por vehículo de tres ruedas o motocicleta, ciclomotor o remolque agrícola: 3.015 pesetas.

Tarifa 65. Por la inspección técnica por cambio de destino, por vehículo: 1.510 pesetas.

Tarifa 66. Por la inspección técnica para matriculación de vehículos sin proyecto técnico.

1. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA: 4.800 pesetas.

2. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA: 6.220 pesetas.

3. Por vehículo de tres ruedas o motocicleta, ciclomotor: 3.015 pesetas.

4. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA diesel: 6.095 pesetas.

5. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA diesel: 7.515 pesetas.

Tarifa 67. Por la inspección técnica para matriculación de vehículos con proyecto técnico.

1. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA: 9.595 pesetas.

2. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA: 12.440 pesetas.

3. Por vehículo de tres ruedas o motocicleta, ciclomotor: 6.030 pesetas.

4. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA diesel: 12.145 pesetas.

5. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA diesel: 15.030 pesetas.

Tarifa 68. Por la inspección técnica por duplicado de tarjeta ITV.

1. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA y vehículo agrícola (excepto remolque): 4.800 pesetas.

2. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA: 6.220 pesetas.

3. Por vehículo de tres ruedas o motocicleta, ciclomotor o remolque agrícola: 3.015 pesetas.

4. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA diesel: 6.095 pesetas.

5. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA diesel: 7.515 pesetas.

Tarifa 69. Por la inspección técnica por certificación, por vehículo: 1.510 pesetas.

Tarifa 70. Por la inspección técnica extraordinaria de vehículos dedicados al transporte escolar, por vehículo: 5.905 pesetas.

Tarifa 71. Por la inspección técnica por rehabilitación.

1. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA: 4.800 pesetas.

2. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA: 6.220 pesetas.

3. Por vehículo de tres ruedas o motocicleta, ciclomotor: 3.015 pesetas.

4. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA diesel: 6.095 pesetas.

5. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA diesel: 7.515 pesetas.

Tarifa 72. Por la inspección técnica por accidente (1.^a fase).

1. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA: 3.290 pesetas.

2. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA: 4.715 pesetas.

3. Por vehículo de tres ruedas o motocicleta, ciclomotor: 1.510 pesetas.

4. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA diesel: 4.585 pesetas.

5. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA diesel: 6.005 pesetas.

Tarifa 73. Por la inspección técnica por accidente (2.^a fase).

1. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA: 10.950 pesetas.

2. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA: 4.715 pesetas.

3. Por vehículo de tres ruedas o motocicleta, ciclomotor: 1.510 pesetas.

Tarifa 74. Por pesada de vehículo.

1. De vehículo de dos ejes: 1.055 pesetas.

2. De vehículo de más de dos ejes: 1.585 pesetas.

Tarifa 75. Por la inspección técnica voluntaria.

1. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA: 3.290 pesetas.
2. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA: 4.715 pesetas.
3. Por vehículo de tres ruedas o motocicleta, ciclomotor: 1.510 pesetas.
4. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA diesel: 4.585 pesetas.
5. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA diesel: 6.005 pesetas.

Tarifa 76. Por la inspección técnica voluntaria por accidente (2.ª fase).

1. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA: 10.950 pesetas.
2. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA: 4.715 pesetas.
3. Por vehículo de tres ruedas o motocicleta, ciclomotor: 1.510 pesetas.

Tarifa 77. Por desplazamiento al domicilio del titular: 9.500 pesetas.

Tarifa 78. Por la inspección técnica requerida por la Administración.

1. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA: 3.290 pesetas.
2. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA: 4.715 pesetas.
3. Por vehículo de tres ruedas o motocicleta, ciclomotor: 1.510 pesetas.
4. Por vehículo de hasta 3.500 kg. de MMA diesel: 4.585 pesetas.
5. Por vehículo de más de 3.500 kg. de MMA diesel: 6.005 pesetas.

Tarifa 79. Por inspección técnica por subsanación de defectos.

1. Realizada dentro de los quince días hábiles siguientes a la primera inspección: exenta.

2. Realizada entre los quince días hábiles siguientes y hasta dos meses desde la primera inspección: se aplicará el 70% de la cuota correspondiente por la primera inspección.

Exenciones: quedan exentos del pago de cualquiera de las tasas anteriores todos los vehículos cuya titularidad ostente la Diputación General de Aragón y se les preste servicio en cualquier estación ITV que sea gestionada por la misma.

Norma general: las cuantías incluyen todos los costes implícitos, tales como el envío certificado en los casos en que el usuario resida en municipio distinto al de la estación de I.T.V donde haya realizado la inspección, o el traslado de documentaciones a los Registros públicos.»

Artículo 39.— *Modificación del Capítulo XV del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. Se añade dentro del Capítulo XV, «15. Tasas por servicios de expedición de títulos académicos y profesionales» un nuevo apartado 2 al artículo 64 del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 3/2000, de 29 de junio, con la siguiente redacción:

«2. Asimismo, estarán exentas del pago de la tasa las personas que hayan obtenido el reconocimiento como víctimas por actos de terrorismo, sus cónyuges e hijos, conforme a la normativa vigente que les sea de aplicación.»

2. El actual apartado 2 pasa a numerarse como apartado 3, con el mismo contenido.

CAPÍTULO VII

CODIFICACIÓN DE TASAS

Artículo 40.— *Codificación e identificación de las tasas.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 3/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, se atribuye el código numérico «19» a la Tasa por prestación de servicios administrativos y técnicos de Juego, creada por la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La Tasa por Servicios Farmacéuticos, creada y regulada por la presente Ley, se identificará con el código numérico «20».

3. La Tasa por Servicios Sociales, creada y regulada por la presente Ley, se identificará con el código numérico «21».

4. La Tasa por inserción de anuncios en el *Boletín Oficial de Aragón*, creada y regulada por la presente Ley, se identificará con el código numérico «22».

5. La Tasa por inscripción y publicidad de Asociaciones, Fundaciones, Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón, creada y regulada por la presente Ley, se identificará con el código numérico «23».

6. La Tasa por derechos de examen de pruebas selectivas para el ingreso o promoción como personal funcionario o laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, creada y regulada por la presente Ley, se identificará con el código numérico «24».

TÍTULO III

MEDIDAS EN MATERIA DE PERSONAL

Artículo 41.— *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero.*

Se modifican los siguientes artículos y disposiciones adicionales del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

1. Se añade un nuevo apartado al artículo 17 del Texto Refundido de la Ley con la redacción siguiente:

«6. En relación con los centros sanitarios, con base en la autorización específica prevista en el artículo 2.2, previa negociación con las centrales sindicales representativas de los empleados, podrán aprobarse instrumentos de ordenación de su personal en los que se determine la dotación total de puestos singularizados y no singularizados y se establezcan sus características y requisitos de desempeño. El régimen de elaboración y aprobación de dichos instrumentos se determinará reglamentariamente.»

2. Se incorpora un segundo párrafo al artículo 19.2 del Texto Refundido de la Ley, con la redacción siguiente:

«Los funcionarios de la Administración General del Estado que, hallándose destinados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, hubiesen pasado a situación de excedencia, produciéndose con posterioridad el traspaso a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de las funciones y servicios propios del ámbito sectorial al que

se hallaban adscritos, podrán reingresar al servicio activo en la Administración de la Comunidad Autónoma a través de su participación en cualquiera de las convocatorias de concurso o de libre designación que se efectúen, cuando los puestos de trabajo convocados resulten adecuados a su correspondiente Cuerpo o Escala.»

3. Se añade un nuevo apartado al artículo 21 del Texto Refundido de la Ley, con la redacción siguiente:

«4. El personal funcionario de otras Administraciones públicas que se incorpore, a través de cualquiera de las formas de provisión legalmente previstas, a los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para los que reúnan los requisitos de desempeño establecidos en las relaciones de puestos de trabajo, únicamente gozarán de movilidad respecto a puestos expresamente abiertos a personal de la Administración pública a que pertenezcan.»

4. Se da nueva redacción al tercer párrafo del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley, en los términos siguientes:

«No se podrán suprimir, amortizar o transformar las plazas incorporadas a la oferta, si bien cabrá acordar reingresos al servicio activo en puestos de trabajo incluidos en la misma con anterioridad a la publicación de las convocatorias del respectivo proceso selectivo, manteniéndose el número total de plazas de la oferta siempre que ello resulte posible.»

5. Se da nueva redacción al artículo 32 del Texto Refundido de la Ley, en los términos siguientes:

«1. Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que sean nombrados alto cargo de la misma, entendiéndose como tal cualquiera de los que relaciona el artículo 34.1 de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en su redacción dada por la Ley 11/1999, de 26 de octubre, de modificación de aquella, pasarán a la situación de servicios especiales con reserva del puesto que tengan asignado en destino definitivo en el momento del cambio de situación administrativa.

Si el funcionario, en el momento de su nombramiento se encontrase desempeñando un puesto en adscripción provisional, se procederá, con motivo de su reingreso, a asignarle bajo esa forma de adscripción un puesto análogo en el mismo Departamento y localidad, salvo que durante el tiempo que ostente la condición de alto cargo obtenga otro por concurso en destino definitivo como consecuencia de la regularización de su adscripción provisional, que le quedará reservado.

2. En todos los casos se hará constar, expresamente, en las relaciones de puestos de trabajo la referida reserva.»

6. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable también a todos los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma que desempeñen cargos públicos o sean nombrados para puestos que den lugar a su pase a la situación administrativa de servicios especiales.

7. Se añade un segundo párrafo al artículo 43.2 del Texto Refundido de la Ley, con la redacción siguiente:

«Cuando en las relaciones de puestos de trabajo no existan puestos vacantes que cumplan los requisitos del párrafo anterior en cuanto al nivel y régimen de dedicación, se tramitará la

oportuna modificación de la relación de puestos de trabajo para habilitar un puesto que cumpla los requisitos de nivel y régimen de dedicación establecidos. Dicha modificación se realizará en el plazo de un mes desde la fecha del cese o suspensión del puesto.»

8. Se da nueva redacción a la disposición adicional quinta del Texto Refundido de la Ley, en los siguientes términos:

«1. El personal funcionario docente, investigador y sanitario local o asistencial, en general, podrá acceder a puestos de los respectivos servicios administrativos, de conformidad con lo previsto en las relaciones de puestos de trabajo, siempre que las funciones a realizar justifiquen suficientemente tales adscripciones.

Cuando dicho personal desempeñe puestos de trabajo en sus respectivas áreas administrativas mediante procedimiento de libre designación se reincorporará, al producirse su cese, a su puesto de origen, que le quedará reservado.

2. El personal funcionario docente podrá ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa en virtud de comisión de servicios, cuya duración será de dos años, prorrogable por otros dos, reincorporándose al término de la comisión a su puesto de origen.

3. El período de permanencia de los funcionarios docentes en puestos no docentes de la Administración educativa se computará a todos los efectos como desempeño del puesto de origen que tengan reservado en el centro docente de destino.»

9. Se introduce una disposición adicional décima en el Texto Refundido de la Ley, con la siguiente redacción:

«Cuando la generalidad de los puestos correspondientes a una categoría laboral hayan sido reservados a personal funcionario, en aplicación del artículo 8 de la presente Ley, cabrá acordar en los mismos el reingreso al servicio activo del personal laboral con derecho a ello, con los requisitos y efectos previstos en el Convenio colectivo.»

10. Se introduce una disposición adicional undécima en el Texto Refundido de la Ley, con la siguiente redacción:

«Al objeto de poder retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo que conllevan especial actividad por razones de turnicidad, atención continuada, nocturnidad o prestación de servicio en domingos y festivos, el Gobierno de Aragón podrá establecer un componente variable del complemento específico de dichos puestos, circunstancia que deberá reflejarse en las relaciones de puestos de trabajo.»

11. Se introduce una disposición adicional duodécima en el Texto Refundido de la Ley, con la redacción siguiente:

«Se crea, dentro del Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma, la Escala de Economistas.»

Artículo 42.— *Retribuciones de los funcionarios.*

Se añade un tercer párrafo al artículo 8.4.4. de la Ley 4/1998 de 8 de abril, de Medidas Fiscales, Financieras, Administrativas y de Patrimonio, con la siguiente redacción:

«No obstante, cuando se trate de funcionarios de Cuerpos, Escalas y Clase de Especialidad de Atención Primaria, que vinieran percibiendo únicamente retribuciones básicas

por el desempeño de puestos propios de esa Clase de Especialidad y pasen a desempeñar puestos de las relaciones de puestos de trabajo con retribuciones complementarias, percibirán estas retribuciones desde el día siguiente al de su cese en su anterior puesto.»

Artículo 43.— *Sistema de provisión de puestos de carácter directivo.*

1. La provisión de los órganos de dirección de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociales podrá efectuarse, también, conforme al régimen laboral especial de alta dirección, regulado en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

2. Se entienden por órganos de dirección, a los efectos previstos en el párrafo anterior, los Directores Gerentes, los Directores Médicos y de Enfermería y los Directores de Gestión y Servicios Generales.

3. Las retribuciones del personal directivo contratado al amparo del R.D. 1382/1985, de 1 de agosto, serán equivalentes a las previstas en las relaciones de puestos de trabajo del Servicio Aragonés de Salud e Instituto Aragonés de Servicios Sociales para puestos similares desempeñados por funcionarios, personal laboral o estatutario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. Los contratos formalizados al amparo de lo dispuesto en los apartados anteriores no podrán contemplar indemnizaciones por cese en el puesto distinto de la fijada con carácter general en el artículo 11 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

Artículo 44.— *Estabilidad del personal interino.*

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 11/1997, de 29 de noviembre, de medidas urgentes en materia de personal, la Administración de la Comunidad Autónoma creará los puestos de trabajo necesarios para la estabilidad del personal interino desplazado tras la realización de las correspondientes pruebas selectivas. La estabilidad en el empleo se plasmará en la forma de contratación que se acuerde entre Administración y Sindicatos, dentro de la última fase del plan de empleo previsto por la Ley 11/1997, y tendrá, en todo caso, carácter indefinido.

Artículo 45.— *Provisión de plazas vacantes por interinos.*

El personal interino afectado por el apartado 3.º del artículo 1 de la Ley 11/97, de 27 de noviembre, con excepción de los farmacéuticos titulares, gozará de preferencia para la provisión, como interinos, de las plazas vacantes que se vayan produciendo en las distintas clases de especialidad, y la mantendrá, siempre que concurren como aspirantes a las sucesivas convocatorias previstas en la citada Ley, hasta el final de las mismas.

Artículo 46.— *Sistema de ingreso de personal sanitario.*

El artículo 1.5 de la Ley 11/1997, de 26 de noviembre, sobre medidas urgentes en materia de personal quedará redactado de la siguiente manera: «Una vez celebradas las convocatorias específicas previstas en este artículo, el sistema de ingreso en los Cuerpos y Escalas correspondientes a personal sanitario será, en todo caso, el ordinario».

TÍTULO IV

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

ACCIÓN SOCIAL

Artículo 47.— *Modificación de la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de ordenación de la acción social.*

Se modifica el Título VIII, se añade un nuevo Título IX y una nueva Disposición Final en la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de ordenación de la acción social.

1. Se modifica la denominación del Título VIII, los artículos 45 y 46, y se añade un artículo 47 dentro del Título VIII, con la siguiente redacción:

«TÍTULO VIII

De la función inspectora, de las infracciones y sanciones

Artículo 45. La inspección en materia de acción social.

45.1. La función inspectora en materia de acción social se adecuará, en cuanto a sus funciones y facultades, a lo establecido en la presente Ley y en la normativa reguladora de las condiciones mínimas materiales y de funcionamiento de los servicios y establecimientos sociales.

45.2. Son funciones básicas de la inspección en materia de acción social:

a) Verificar el cumplimiento de la normativa vigente sobre condiciones funcionales y materiales de los centros y servicios sociales, practicando comprobaciones periódicas.

b) Velar por el respeto de los derechos de los usuarios reconocidos en la normativa vigente.

c) Asesorar a entidades y usuarios de los servicios sociales sobre sus respectivos derechos y deberes.

d) Proponer medidas cautelares tendentes a salvaguardar la salud y seguridad de los usuarios.

e) Informar sobre los planes de mejora en la calidad de los servicios.

45.3. La función inspectora se realizará por funcionarios con capacitación técnica adecuada y con denominación de inspector, los cuales tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

Artículo 46. Las infracciones.

46.1. Constituirán infracciones administrativas, a los efectos previstos en el párrafo e) del artículo 23, las acciones y omisiones que contravengan las obligaciones concretas establecidas en la presente Ley y las normas que la desarrollen que perjudiquen a los usuarios o a la organización pública de los servicios.

46.2. Se tipifican como infracciones administrativas, atendiendo a su gravedad, los hechos que se enumeran en los siguientes apartados.

46.3. Son infracciones leves:

a) No tener a disposición de los usuarios hoja de reclamaciones en el modelo oficial correspondiente.

b) Carecer de libro de registro de usuarios.

c) Carecer de póliza vigente de seguros que cubra los riesgos de siniestro total del edificio e indemnizaciones por daños a los usuarios.

d) Carecer de reglamento de régimen interior sellado por el órgano competente.

e) Vulnerar las condiciones exigibles de concreción, claridad y sencillez en las cláusulas contractuales, o la remisión a textos o documentos de los que no exista constancia que hayan sido facilitados al usuario.

f) La fijación de cláusulas que amparen al prestador del servicio para suprimir el servicio sin mediar causa objetiva que lo justifique.

g) La imposición de cláusulas de exención absoluta de responsabilidad frente a los usuarios, cualquiera que sea el objeto de las mismas.

h) La repercusión de costes de servicios que, en el momento de iniciarse la prestación, les fueron ofrecidos a los usuarios de forma gratuita.

i) La repercusión sobre el usuario de las consecuencias negativas derivadas de los fallos, defectos o errores que no les sean directamente imputables.

j) Realizar ofertas, promociones o publicidad de actividades o servicios que no se corresponden con exactitud a las condiciones reales de éstos.

k) No comunicar al órgano administrativo competente las tarifas de precios que se aplicarán cada anualidad.

l) No notificar al órgano administrativo competente las modificaciones que se produzcan en relación con los datos registrables considerados básicos por la norma reguladora del Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social.

m) La negativa, de forma injustificada y discriminatoria, a satisfacer las peticiones de los usuarios respecto a la prestación de actividades y servicios.

n) Cualquier transgresión ocasional de los derechos de los usuarios de servicios sociales reconocidos en la normativa vigente, que no constituya una infracción grave o muy grave.

o) No garantizar una correcta organización higiénico-sanitaria, cuando no suponga un riesgo o perjuicio grave para la salud de los usuarios.

p) No garantizar que cada usuario pueda recibir, por medios propios o ajenos, la atención médica necesaria, siempre que no se cause un perjuicio grave en la salud de los usuarios.

q) Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres con deficiencias, en su estado o funcionamiento.

r) La prestación en un centro de servicios sociales de actividades no autorizadas, con carácter ocasional.

s) Incumplir el deber de remisión de la información solicitada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido por el órgano competente o por la Inspección de Centros Sociales.

t) La ampliación o disminución de la capacidad asistencial o de los servicios a prestar, el cambio de titularidad, el cierre, o cualquier otra alteración de las condiciones de un establecimiento o servicio de acción social sin haberlo comunicado, en los casos en que esta comunicación sea preceptiva.

u) Dificultar de cualquier modo el ejercicio de las competencias atribuidas a la Inspección en materia de Acción Social.

v) Cualquier incumplimiento de las condiciones materiales y de funcionamiento contenidas en el reglamento correspondiente, siempre que no repercuta directamente en la salud o seguridad de los usuarios o no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

w) No identificar el centro o servicio en el inmueble en que se ubique.

46.4. Son infracciones graves:

a) La apertura de un establecimiento de acción social o la prestación de un nuevo servicio sin la oportuna autorización.

b) La ampliación o disminución de la capacidad asistencial en más de un 25% de la registrada siempre que afecte a un mínimo de 10 plazas y la ampliación de los servicios de un centro que implique incremento en la ocupación sin la obtención de las autorizaciones que sean preceptivas.

c) El cambio de titularidad o cierre de un servicio o establecimiento que haya recibido financiación pública para inversión en los últimos treinta años o para el mantenimiento del último ejercicio económico, o esté concertado con cualquier Administración pública, sin la preceptiva autorización.

d) Alterar cualquier condición del centro sin autorización, en los casos en que ésta sea preceptiva.

e) Alterar cualquier documento previamente aprobado por el órgano administrativo competente.

f) La falta de veracidad o alteración de los datos remitidos al órgano competente que fueran requeridos en el ejercicio de sus funciones.

g) Alterar o proporcionar con inexactitud los datos relevantes para la información registral, siempre que no impliquen una modificación en la calificación de la entidad.

h) Obstaculizar e impedir la participación de los usuarios o sus representantes legales en las actividades del centro y el incumplimiento del deber, cuando proceda, de informar con carácter periódico y de forma veraz a los mismos de la gestión del servicio o establecimiento.

i) Imponer a los usuarios cualquier forma de renuncia de sus legítimos derechos e intereses.

j) El establecimiento de condiciones abusivas por perjudicar de forma desproporcionada e inequitativa al usuario.

k) Presentar, de forma que induzca a engaño o enmascare su verdadera naturaleza, cualesquiera servicios o actividades cuya prestación no se corresponda con lo ofrecido.

l) La transgresión de los derechos de los usuarios reconocidos en la normativa vigente, salvo que la misma tenga un carácter meramente ocasional, produciendo un grave perjuicio a los usuarios.

m) Establecer obligaciones a los usuarios no manifiestas o disminuir la calidad de los servicios suministrados, precio de los servicios ofertados.

n) No contar con el personal suficiente, con la titulación exigida, de acuerdo con el tipo de actividad y el número de atendidos en el centro.

o) Incumplir las condiciones relativas a la seguridad de las instalaciones del centro.

p) No garantizar una correcta organización higiénico-sanitaria o no velar porque los usuarios cuenten con la atención médica necesaria, produciendo un grave riesgo o un perjuicio a los mismos.

q) Alterar fraudulentamente los datos de los usuarios del centro o servicio con objeto de obtener o mantener una prestación económica.

r) Destinar el importe de la financiación pública obtenida en su caso a usos propios de la acción social, pero distintos de los que motivaron su concesión.

s) La obstrucción o resistencia a la Inspección en materia de acción social, impidiendo el ejercicio de sus competencias.

t) Incumplir los requerimientos de las autoridades administrativas que hayan sido formulados en aplicación de la normativa sobre condiciones mínimas de los establecimientos y servicios de acción social.

46.5. Son infracciones muy graves:

a) El ejercicio de actividades propias de los servicios y establecimientos de acción social en condiciones de clandestinidad. Se entenderá que existe clandestinidad, a los efectos de la presente Ley, cuando se trate de ocultar o enmascarar la verdadera naturaleza de las actividades que se desarrollan, con objeto de eludir la aplicación de la normativa vigente en materia de acción social.

b) El incumplimiento de las condiciones y atenciones exigibles de higiene, salud y seguridad y la prestación inadecuada de los servicios a los usuarios o la deficiente calidad de los mismos cuando produzca un perjuicio notorio a los afectados o haya puesto en un peligro grave o inminente su salud o seguridad.

c) La realización de actuaciones que impliquen la violación de los derechos fundamentales de los usuarios.

d) Obstaculizar o impedir el libre ejercicio de las acciones que correspondan a los usuarios para la defensa de sus derechos e intereses frente a la entidad prestadora del servicio o titular del establecimiento.

e) Alterar dolosamente los datos registrables con objeto de obtener una calificación diferente para la entidad.

f) La negativa o resistencia a la actuación inspectora siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

g) Alterar la contabilidad con objeto de ocultar el precio real de los servicios o para la obtención de financiación pública.

h) Alterar fraudulentamente las condiciones establecidas para la obtención o mantenimiento de una financiación pública, o destinar el importe de la misma a fines distintos, de carácter lucrativo o ajenos al ámbito de la acción social.

i) Modificar o proporcionar inexactamente los datos de la entidad con objeto de obtener los beneficios propios de las asociaciones y entidades sin ánimo de lucro.

j) Incumplir la orden de cierre de un centro o servicio, dictada en cumplimiento de la normativa vigente en materia de acción social.

Artículo 47. Las sanciones.

47.1. Las infracciones establecidas en el artículo anterior serán sancionadas en la forma siguiente:

A) Las infracciones leves serán sancionadas con la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

— Amonestación por escrito.

— Multa de hasta 500.000 pesetas.

No obstante, en atención a la escasa gravedad de la conducta tipificada y a las circunstancias modificativas de la responsabilidad que concurran, y con anterioridad a la adopción del acuerdo resolutorio, el órgano competente para la imposición de la sanción podrá requerir a la persona o entidad titular del establecimiento o servicio para que subsane las deficiencias o irregularidades detectadas.

Transcurrido el plazo señalado en el requerimiento sin haber procedido al cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, se impondrá la sanción que corresponda en su cuantía máxima.

B) Las infracciones graves serán sancionadas con multa desde 500.001 pesetas hasta 2.500.000 pesetas y, en su caso, la revocación de la declaración de interés social de la entidad titular del centro o prestadora del servicio.

C) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 2.500.001 pesetas hasta 25.000.000 de pesetas y, en su caso, la revocación de la declaración de interés social de la entidad titular del centro o prestadora del servicio. La autoridad competente podrá optar, además, por la adopción de una de las siguientes medidas:

a) El cierre temporal del centro por un tiempo máximo de cinco años e inhabilitación por el mismo período de tiempo, del titular del establecimiento o de la prestación del servicio cuando la infracción sea imputable a su conducta dolosa o negligente.

b) La suspensión de la financiación pública por un período comprendido entre uno y cinco años.

Además de la sanción que corresponda imponer a la entidad titular, a los miembros de órganos, agentes y representantes de una persona jurídica que resulten responsables, se les impondrá una de las sanciones siguientes:

a) Multa por una cuantía entre el 25 y el 50% de la sanción impuesta a la entidad.

b) Inhabilitación para ejercer funciones, desempeñar cargos o ejercer representación de carácter similar en un período de cinco años.

47.2. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones leves, graves o muy graves se determinarán conforme a los siguientes criterios:

a) El grado de intencionalidad o negligencia.

b) La gravedad del riesgo o peligro para los usuarios.

c) Los perjuicios causados.

d) El beneficio económico obtenido.

e) El interés social del establecimiento o del servicio que se presta.

f) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión o actividad habitual del infractor.

g) La subsanación de las deficiencias que dieron lugar a la iniciación del procedimiento, a iniciativa del interesado, antes de recaer resolución definitiva.

h) La utilización de tácticas dilatorias en la cumplimentación de la documentación previamente requerida por el órgano competente, con el fin de obtener un beneficio.

i) La reiteración en la comisión de infracciones. Se produce reiteración cuando se ha sido sancionado en materia de acción social en los dos años anteriores a la comisión de la infracción.

j) El incumplimiento de advertencias y requerimientos previos.

Para determinar la sanción aplicable a los responsables descritos en el apartado 1.c) de este artículo, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

a) El grado de responsabilidad que concurra en el interesado.

b) La conducta dolosa o negligente anterior, en la misma o en otra entidad, tomando al efecto las sanciones firmes impuestas durante los últimos cinco años.

c) El carácter de representación que el interesado ostente.»

2. Se añade el Título IX, denominado «De los usuarios: Derechos, Deberes, Distinciones y Régimen disciplinario»,

que consta de los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, según la redacción dada por la presente Ley, en la Ley de Ordenación de la Acción Social.

«TÍTULO IX

De los usuarios: derechos, deberes, distinciones y régimen disciplinario

Artículo 48. Derechos de los usuarios.

Los usuarios de los Centros gozan de los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico. De manera especial, en los términos fijados por esta Ley y en los respectivos Reglamentos de Régimen Interno de cada Centro, se observará el respeto de los siguientes derechos:

- a) Disfrutar de los servicios que se presten en los Centros sin discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) Participar en la gestión del Centro a través de los órganos representativos que reglamentariamente se establezcan.
- c) Utilizar los servicios de otros Centros cuando las disponibilidades del mismo lo permitan y el correspondiente órgano directivo lo acuerde.
- d) Al secreto profesional de los datos de su expediente personal, de su historia sanitaria y social.
- e) A la máxima intimidad en función de las condiciones estructurales de los Centros.
- f) Disfrutar del silencio necesario durante las horas de reposo y descanso.
- g) Participar en la elaboración del proyecto de Reglamento de Régimen Interno del Centro para su posterior debate por el órgano representativo del mismo y aprobación por el Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.
- h) Derecho de queja ejercido mediante hojas de reclamaciones a disposición de los usuarios.

Artículo 49. Deberes de los usuarios.

Son deberes de los usuarios de los Centros:

- a) Conocer y cumplir el Reglamento de Régimen Interno, así como los acuerdos e instrucciones emanados de los órganos directivos.
- b) Respetar el buen uso de las instalaciones del Centro y colaborar en su mantenimiento.
- c) Guardar las normas de convivencia y respeto mutuo dentro del Centro y en cualquier otro lugar relacionado con sus actividades.
- d) Poner en conocimiento de la Dirección del Centro las anomalías o irregularidades que se observen en el mismo.
- e) Abonar puntualmente el importe de las liquidaciones de estancias y los precios de los servicios según la normativa vigente.
- f) Declarar cualquier variación en sus ingresos y bienes que pueda repercutir en la determinación del precio público exigible.
- g) Respetar la duración de permanencia autorizada en el Centro en el caso de estancias temporales.

Artículo 50. Distinciones.

El órgano de participación de cada Centro podrá proponer al Instituto Aragonés de Servicios Sociales la concesión

de «mención honorífica» a favor de aquellos usuarios que, por su especial dedicación al mismo, considere merecedores de tal distinción.

Artículo 51. Faltas.

1. Se considerarán faltas leves:

- a) Faltar a la consideración debida al Director, personal del Centro, resto de usuarios o visitantes.
- b) Alterar las normas de convivencia y respeto mutuo creando situaciones de malestar en el Centro.
- c) Utilizar inadecuadamente las instalaciones y medios del Centro o perturbar las actividades del mismo.
- d) Promover o participar en discusiones alteradas o violentas de forma pública, en perjuicio de la convivencia.
- e) No respetar el silencio necesario durante las horas de reposo y descanso.

2. Se considerarán faltas graves:

- a) La reincidencia en las faltas leves.
- b) Alterar las normas de convivencia de forma habitual creando situaciones de malestar en el Centro.
- c) Pernoctar fuera del Centro residencial sin previa notificación.
- d) Faltar gravemente a la consideración debida al Director, personal del Centro, resto de usuarios o visitantes.
- e) Sustraer bienes del Centro, del personal, usuarios o visitantes.

f) La demora injustificada de un mes en el pago de las estancias.

g) Utilizar en las habitaciones de los Centros aparatos y herramientas no autorizados.

h) Falsear u ocultar datos en relación con el disfrute de cualquier prestación o servicio.

3. Se considerarán faltas muy graves:

- a) La reincidencia en las faltas graves.
- b) La agresión física o los malos tratos graves hacia el Director, el personal, los usuarios o los visitantes.
- c) Ocasionar daños graves en los bienes del Centro o perjuicios notorios al desenvolvimiento de los servicios o a la convivencia en el Centro.
- d) Falsear u ocultar datos relevantes para la determinación del precio público a abonar.
- e) La sustracción de bienes del Centro, del personal, de los usuarios o de los visitantes, cuando este hecho sea constitutivo de delito.
- f) La demora injustificada de dos meses en el pago de las estancias.
- g) Ausentarse del Centro residencial por tiempo superior al permitido por su Director o por el Reglamento de Régimen Interno.
- h) Permanecer en el Centro residencial por tiempo superior al autorizado.

Artículo 52. Sujetos responsables.

Serán sujetos responsables los usuarios que incurran en alguna de las faltas contenidas en el artículo anterior. El carácter disciplinario de las mismas no exonerará de las posibles responsabilidades civiles o penales.

Artículo 53. Sanciones.

Las sanciones que pueden imponerse a los usuarios que incurran en alguna de las faltas mencionadas anteriormente serán las siguientes:

1. Por faltas leves:
 - a) Amonestación verbal o escrita.
2. Por faltas graves:
 - a) Inhabilitación para formar parte de cualquier órgano de representación de los usuarios o para participar en asambleas o actos públicos de los mismos por un período no superior a un año.
 - b) Traslado temporal a otro Centro por un período de uno a seis meses.
 - c) Expulsión temporal del Centro por un período inferior al mes.
3. Por faltas muy graves:
 - a) Inhabilitación para formar parte de cualquier órgano de representación de los usuarios o para participar en asambleas o actos públicos de los mismos por un periodo de uno a cinco años.
 - b) Traslado temporal a otro Centro por un período superior a seis meses.
 - c) Expulsión temporal del Centro de uno a seis meses.
 - d) Expulsión definitiva del Centro.
 - e) Expulsión definitiva del Centro con inhabilitación para pertenecer a cualquier otro Centro similar.

Artículo 54. Centros de menores.

El régimen de las faltas y sanciones aplicables a los menores contará con regulación propia en atención a los fines pedagógicos de los Centros.

Artículo 55. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador de las faltas tipificadas se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la normativa que regule la materia.
2. La incoación del expediente sancionador corresponde a la Dirección del Centro. Esta lo elevará en el caso de faltas graves o muy graves, con la propuesta de sanción pertinente, al órgano competente para su resolución.
3. Las sanciones serán impuestas en los casos de:
 - a) Faltas leves, por el Director del Centro.
 - b) Faltas graves, por el Director Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.
 - c) Faltas muy graves, por el Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

Artículo 56. Recursos.

Contra la sanción impuesta podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que la dictó, en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

3. La Disposición Final Segunda pasa a ser Disposición Final Tercera y se añade una nueva Disposición Final Segunda con la siguiente redacción:

«Disposición final segunda. Se faculta al Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales para aprobar los Reglamentos de Régimen Interno de los Centros Sociales.»

CAPÍTULO II ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Artículo 48.— *Modificación de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud.*

Se modifican los artículos 17, 55 y 61 de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, en la redacción dada por la Ley 8/1999, de 9 de abril, que quedan redactados como sigue:

1. Se añade un nuevo apartado al artículo 17.1, con la siguiente redacción:

«m) La gestión de los edificios y servicios asistenciales adscritos al Organismo Autónomo, así como la propuesta de homologación de equipamientos y suministros en régimen centralizado para el organismo autónomo y la homologación de equipamientos y suministros clínicos, farmacéuticos y asistenciales.»

2. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 55, con la siguiente redacción:

«4. Corresponde al Servicio Aragonés de Salud la confección, tramitación, gestión y liquidación de las nóminas del personal adscrito al organismo autónomo.

5. Corresponde al Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud:

a) Proponer la elaboración y actualización de las relaciones de puestos de trabajo del organismo autónomo.

b) La convocatoria y resolución de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo de dicho organismo autónomo, que correspondan a funcionarios de la Escala Sanitaria Superior, Escala Técnica Sanitaria, Escala de Ayudantes Facultativos (Clase de Especialidad Especialistas Sanitarios), Escala Auxiliar de Enfermería y Clases de Especialidad de Farmacéuticos de Administración sanitaria y Veterinarios de Administración sanitaria.

c) La convocatoria y gestión de las listas de espera de personal interino para la provisión de puestos de trabajo que correspondan a funcionarios de las Escalas y Clases de Especialidad señaladas en el apartado anterior, conjuntamente con el Departamento de Agricultura en el caso de Veterinarios de Administración sanitaria.

d) La redistribución de funcionarios con destino definitivo en puestos no singularizados del organismo autónomo en los términos establecidos reglamentariamente.»

3. Se modifica el artículo 61 de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud, que pasa a tener la redacción siguiente:

«1. El régimen jurídico de los actos emanados del Servicio Aragonés de Salud será el establecido en la presente Ley, así como el señalado en la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre el procedimiento común a todas las Administraciones públicas.

2. Contra los actos administrativos dictados por los órganos jerárquicamente inferiores del Servicio Aragonés de Salud, podrán interponer los interesados los recursos administrativos procedentes ante el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, cuyas resoluciones al respecto pondrán fin a la vía administrativa.

3. Los actos administrativos dictados por el Director Gerente que no agoten la vía administrativa podrán impugnarse mediante los recursos administrativos procedentes, ante el Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las resoluciones del Consejero en el ejercicio de sus competencias agotan la vía administrativa.»

Artículo 49.— *Modificación de la Ley 4/1996, de 22 de mayo, relativa al Instituto Aragonés de Servicios Sociales.*

Se modifican los artículos 15 y 17 de la Ley 4/1996, de 22 de mayo, relativa al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, que quedan redactados como sigue:

Se añade un nuevo apartado al artículo 15, con la siguiente redacción:

«l) La gestión de los edificios y servicios asistenciales adscritos al organismo autónomo, así como la propuesta de homologación de equipamientos y suministros en régimen centralizado para el organismo autónomo y la homologación de equipamientos y suministros clínicos, farmacéuticos y asistenciales.»

Se añaden dos nuevos apartados al artículo 17, con la siguiente redacción:

«3. Corresponde al Instituto Aragonés de Servicios Sociales la confección, tramitación, gestión y liquidación de las nóminas del personal adscrito al organismo autónomo.

4. Corresponde al Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales:

a) Proponer la elaboración y actualización de las relaciones de puestos de trabajo del organismo autónomo.

b) La convocatoria y resolución de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo de dicho organismo autónomo que correspondan a funcionarios de la Escala Sanitaria Superior, Escala Técnica Sanitaria, Escala Técnica Facultativa (Clase de Especialidad Asistentes Sociales), Escala de Ayudantes Facultativos (Clase de Especialidad Especialistas Sanitarios) y Escala Auxiliar de Enfermería.

c) La convocatoria y gestión de las listas de espera de personal interino para la provisión de puestos de trabajo que correspondan a funcionarios de las Escalas y Clases de Especialidad señaladas en el apartado anterior.

d) La redistribución de funcionarios con destino definitivo en puestos no singularizados del organismo autónomo en los términos establecidos reglamentariamente.»

CAPÍTULO III

OTRAS MEDIDAS

Artículo 50.— *Modificación del artículo 18.4 de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Medidas Fiscales, Financieras, de Patrimonio y Administrativas.*

El párrafo segundo del artículo 18.4. de la Ley 4/1998, de 8 de abril, queda redactado en los siguientes términos:

«Las actuaciones que obtengan subvención en procedimientos sujetos a convocatoria general no podrán disfrutar de subvención complementaria con base en el procedimiento de concesión de subvenciones no sujetas a convocatoria específica. Excepcionalmente, cuando los beneficiarios sean

entidades locales aragonesas, podrá ampliarse la subvención concedida, por razones de interés público fundamentadas en necesidades derivadas de la ejecución del Programa de Política Territorial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo señalado en el artículo 261 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.»

Artículo 51.— *Subvenciones para el sostenimiento de las comarcas.*

1. A fin de garantizar el sostenimiento de las comarcas en el período comprendido entre su creación y el efectivo traspaso de medios humanos y materiales ligados a las transferencias o delegaciones de competencias, el Gobierno de Aragón, a propuesta conjunta de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y Economía, Hacienda y Empleo, autorizará las modificaciones presupuestarias precisas para habilitar los créditos en los conceptos y por las cuantías que se determinen para su transferencia incondicionada a las comarcas para su puesta en marcha y funcionamiento de su organización y actividades.

2. A las anteriores modificaciones presupuestarias no les serán de aplicación los límites señalados en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Las subvenciones que persigan la finalidad recogida en el punto 1 de este artículo serán abonadas a las comarcas por trimestres anticipados, por cuartas partes, cada ejercicio económico, hasta que se culminen los procesos de traspaso y delegación de competencias desde la Comunidad Autónoma de Aragón a las comarcas.

Artículo 52.— *Encargos de ejecución a las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Durante el ejercicio económico de 2001, las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el marco de sus estatutos y objeto social, podrán gestionar actuaciones de competencia de los Departamentos y organismos públicos de la Administración autonómica, que serán financiadas con cargo a los créditos establecidos en las distintas secciones presupuestarias del Presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o con cargo a las dotaciones de los respectivos presupuestos de los organismos públicos.

La gestión de estas actuaciones se someterá a las siguientes condiciones y trámites:

a) Se formalizarán a través de encargos de ejecución por los titulares de los Departamentos y los presidentes o directores de los organismos públicos correspondientes en los que figurarán los compromisos y obligaciones que asumiere la empresa, así como las condiciones en que se realiza el encargo.

b) La determinación del importe de la actuación se efectuará según valoración económica definida en el proyecto correspondiente o del presupuesto técnico de la actuación. En ningún caso podrá ser objeto de encargo de ejecución la contratación de suministros.

c) El pago se efectuará con la periodicidad establecida en el encargo de ejecución y conforme a la actuación efectivamente realizada.

No obstante, podrá efectuarse un anticipo de hasta el 10% de la primera anualidad correspondiente a cada encargo

de ejecución, de acuerdo con lo establecido en la letra b) de este apartado.

d) Los gastos generales y corporativos de la empresa podrán ser imputados al coste de las actuaciones encargadas, hasta un máximo del 6% de dicho coste.

En las actuaciones financiadas con fondos procedentes de la Unión Europea deberá asegurarse la elegibilidad de estos gastos, de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria.

Disposición transitoria única.— *Altos cargos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.*

1. Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley ostenten la condición de alto cargo de la misma, serán declarados en la situación de servicios especiales con efectos de esa misma fecha y reserva del puesto que ocupaban en destino definitivo en el momento de su nombramiento como alto cargo, si ello es posible.

2. Si dicho puesto hubiera sido provisto ya con otro funcionario en destino definitivo o suprimido de la relación de puestos de trabajo, se le reservará el primer puesto del mismo nivel y régimen de dedicación que quede vacante en la misma área funcional del Departamento y localidad donde se encontraba adscrito el puesto en que cesó.

3. Si al ser cesado como alto cargo no tuviese reservado puesto alguno, se procederá con motivo de su reingreso al servicio activo a la creación, en un plazo máximo de 15 días, de un puesto análogo al que debería tener reservado.

4. A los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que antes del 14 de enero de 1997 hubiesen ostentado la condición de alto cargo de la misma y hubiesen cesado antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se les adjudicará un puesto de trabajo análogo, en la

misma localidad y Departamento, con las mismas características económicas y funcionales al que tenían reservado antes de la entrada en vigor de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de modificación de la Ley de ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, salvo que se les hubiera adjudicado otro puesto mediante su participación en una convocatoria pública y optasen por permanecer en el adjudicado.

El tiempo de desempeño del puesto asignado desde el cese se computará como desempeñado en el puesto que les sea adjudicado en su caso, en aplicación de la presente disposición.

Si no existiese puesto vacante de las características apropiadas, se creará uno de ellas en el plazo de 15 días.

5. Lo dispuesto en el apartado precedente será aplicable a los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que se encuentren en la situación administrativa de servicios especiales en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Disposición derogatoria única.— *Derogación expresa y por incompatibilidad.*

1. Quedan derogados los siguientes artículos:

a) Artículo 3 de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas.

b) Artículo 1 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

c) Artículo 1 de la Ley 15/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

2. Asimismo, quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango a la presente Ley, en cuanto se opongan a lo establecido en la misma.

Disposición final única.— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2001.

ÍNDICE DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.2.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.2.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.3. Mociones
 - 1.3.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.3.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.4. Resoluciones
 - 1.4.1. Aprobadas en Pleno
 - 1.4.2. Aprobadas en Comisión
 - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 1.6. Expedientes de modificación presupuestaria
 - 1.7. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.3.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.3.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.4. Mociones
 - 2.4.1. Para su tramitación en Pleno
 - 2.4.2. Para su tramitación en Comisión
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 2.8. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
 - 2.9. Expedientes de modificación presupuestaria
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 3.6. Expedientes de modificación presupuestaria
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
 - 4.8. Expedientes de modificación presupuestaria
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Otras resoluciones
 - 5.6. Régimen interior
 - 5.7. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Comparecencias
 - 6.1.1. De miembros de la DGA
 - 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA
 - 6.1.3. Otras comparecencias
 - 6.2. Actas
 - 6.2.1. De Pleno
 - 6.2.2. De Diputación Permanente
 - 6.2.3. De Comisión
7. Composición de los órganos de la Cámara
8. Justicia de Aragón



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Precio del ejemplar: 242 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 2000: 10.971 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1999, en microficha: 124.611 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.